



UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TEMA EN DERECHO PENAL:
“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”

TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL(CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:
BACHILLER ESTEFANY ASTRID ORE HUAMAN
(ORCID: 0000-0003-1500-6678)

ASESOR
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
(ORCID: 0000-0002-2742-9777)

LIMA, PERÚ
2022

INDICE

I.	CARÁTULA.....	1
II.	TEMA Y TÍTULO.....	5
III.	FUNDAMENTACIÓN.....	6
IV.	OBJETIVOS.....	6
V.	INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS.....	7
VI.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	8
	CAPÍTULO I: Derecho Penal “ROBO AGRAVADO”.....	9
A.	HECHOS DE FONDO.....	9
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	9
1.1.	MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COPORATIVA DE AREQUIPA.....	9
1.1.1.	DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS.....	11
1.1.2.	Declaración del agraviado.....	12
1.1.3.	Concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes:.....	13
1.2.	Órganos Jurisdiccionales.....	13
1.2.1.1.	Hechos tomados en cuenta.....	13
1.2.1.2.	Hechos no tomados en cuenta.....	17
1.2.2.	SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....	17
1.2.2.1.	Hechos tomados en cuenta.....	17
1.2.2.2.	Hechos no tomados en cuenta.....	21
1.2.3.	SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE AREQUIPA.....	21
1.2.3.1.	Hechos tomados en cuenta.....	21
1.2.3.2.	Hechos no tomados en cuenta.....	22
2.	PROBLEMAS.....	22

2.1. Problema Principal o Eje.....	22
2.2. Problemas Colaterales	22
2.3. Problemas Secundarios:.....	22
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	23
3.1. NORMAS LEGALES.....	23
3.1.1. Constitución Política del Perú.....	23
Artículo 2º.- Derechos Fundamentales de la Persona	23
Artículo 3º.- Derechos Constitucionales	24
Artículo 138º.- Función Jurisdiccional.....	24
Artículo 139º. - Principios de la Función Jurisdiccional	25
Artículo 159º. - Atribuciones del Ministerio Público	25
3.1.2. CÓDIGO PENAL	26
3.1.3. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	29
3.1.4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	31
3.2. Doctrina	32
3.3. Jurisprudencia	35
4. DISCUSIÓN.....	40
5. CONCLUSIONES.....	43
B. HECHOS DE FORMA.....	44
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	44
1.1. Investigación Preparatoria	44
1.2. Etapa Intermedia.	44
1.3. Etapa de Juzgamiento	45
1.4. Etapa de Impugnación.....	45
2. PROBLEMAS	46
2.1. Problema Principal o Eje.....	46
2.2. Problemas Colaterales	46

2.3. Problemas Secundarios.....	46
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	47
3.1. Normas Legales.....	47
3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	47
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho	47
Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional	48
3.1.2. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	49
3.1.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	56
3.1.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.....	57
Artículo 12°. - Motivación de Resoluciones.	58
Artículo 34°. - Competencia de las Salas Penales.	58
3.2. Doctrina	59
3.3. Jurisprudencia	63
4. DISCUSIÓN.....	68
5. CONCLUSIONES	70
VII- PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022.....	72
VIII- FUENTES BIBLIOGRAFICAS.....	73
IX. ANEXO	74

II. TEMA Y TÍTULO

TEMA EN DERECHO PENAL

“ROBO AGRAVADO”

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N°	: 6946-2016
IMPUTADO	: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CHISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
AGRAVIADO	: PROCURADOR PUBLICO
JUZGADO	: JUZGADO PENAL COLEGIADO
VÍA PROCEDIMENTAL	: PROCESO COMÚN

III. FUNDAMENTACIÓN

El trabajo de suficiencia profesional está dividido por dos partes, en la primera parte tenemos los hechos de fondo, y en la segunda parte tenemos los hechos de forma, pero en ambas partes se debe identificar los hechos relevantes, en este punto se va desarrollar lo más importante de cada acto procesal, porque se va buscar verificar los fundamentos de hecho y derecho. En los hechos de forma se buscará precisar la fecha que tiene cada acto procesal, para tener una secuencia ordenada que permitirá entender el desarrollo del proceso penal a lo largo del presente análisis. En el segundo capítulo tenemos la problemática, esto está conformado por las preguntas que se formulan y que serán resueltas más adelante, y que tiene como finalidad verificar si el proceso se desarrolló respetando las garantías y derechos fundamentales que están vinculados con los hechos de fondo, es decir el carácter sustantivo del trabajo, así mismo también recae en los requisitos de procedibilidad que están sujetos a los hechos de forma en cada acto procesal. En el tercer capítulo encontraremos el sustento jurídico, los cuales se encuentran conformados por la regulación normativa, así mismo tenemos aquí la doctrina y la jurisprudencia que serán relevantes para los hechos de fondo, como también para los hechos de forma.

IV. OBJETIVOS

Mediante el presente trabajo, el bachiller buscará demostrar tener la suficiencia académica para poder sustentar el grado académico de abogado, por lo que se le ha asignado el desarrollo de un expediente de materia penal, así mismo dentro de este expediente desarrollará su correspondiente trámite, analizando entonces si cumple este expediente con las garantías del debido proceso, como también si el denunciante cumple con los argumentos suficientes que le permita sustentar su denuncia frente a la parte denunciada.

De igual manera tenemos que su finalidad es la de buscar dejar en claro las concepciones elementales del delito de robo agravado, como es el caso su bien jurídico, la tipicidad objetiva, y sobre todo la imputación objetiva, esto de la mano con doctrina especializada y jurisprudencia vinculante que permita

configurar y entender de la mejor forma este delito contra el patrimonio. Finalmente, lo que busca el bachiller es generar certeza en el honorable jurado y autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, de la cual me encuentro orgullosa de haber formado parte como alumna, quedo ante ustedes.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p>EN MATERIA PENAL, Los imputados en todo momento afrontaron el proceso con su abogado defensor haciendo uso de su derecho a la defensa.</p>	<p>Toda la investigación y el proceso respondió al principio de legalidad, desde el actuar del representante del ministerio público como el actuar de los jueces.</p>	<p>La motivación estuvo presente en todos los fallos desde la primera instancia hasta el fallo de la Corte Suprema</p>
<p>El proceso paso desde la etapa de investigación preliminar hasta casación, respetando de esta manera la pluralidad de instancias.</p>	<p>Siguiendo el art. 188° del Código Penal. Se hizo la imputación respectiva por parte del Ministerio Público siempre bajo el tipo penal que establece el Código Penal.</p>	<p>La motivación tanto de primera como de segunda instancia se contraponen una con otra en el extremo de la pena, hecho que se desarrollará y analizará en el capítulo correspondiente.</p>

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Asesor

Asunto : Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller : ESTEFANY ASTRID ORE HUAMAN

Fecha : 21 de julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 16** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

Dr. Luis Wigberto Fernández Torres
Asesor

CAPÍTULO I: Derecho Penal “ROBO AGRAVADO”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1.1. MINISTERIO PÚBLICO – FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COPORATIVA DE AREQUIPA.

El Fiscal Provincial titular del segundo despacho de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Arequipa FORMULA REQUERIMIENTO ACUSATORIO en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO Y CHISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ, y en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCION DE ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Publico, solicitando en efecto respecto al acusado **MARCO ATONIO COAQUIRA SONCO** por el delito de ROBO AGRAVADO **07 años de pena privativa de libertad**, y con relación al delito de peligro común en la modalidad de conducción de estado de ebriedad 01 año de pena privativa de libertad, y con relación al acusado **CHISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** 13 años y cuatro meses por el delito de ROBO AGRAVADO.

HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

- Afirma que, el día 12 de setiembre de 2016, siendo aproximadamente las 01:00 horas, el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma.
- Asimismo, refiere que en esas circunstancias se hizo presente un vehículo con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del

vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la parte posterior al lado izquierdo al lado del piloto.

- Agrega que, en el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivos van de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteo dirigiéndose a la entrada de Tucos, en este momento el sujeto que se encontraba al lado del agraviado le puso una correa en el cuello tratándolo de ahorcar, pero gracias que a la chalina que tenía el agraviado no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras, y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputado le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Chistopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima del asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de sus billetes en el que tenía la cantidad de S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI N° 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que les devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpearon para votarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi afuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, a fin de que se suelte uno

de los imputados lo pateo en la frente, y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

- Agrega que, los imputados no habían tenido en cuenta que un miembro de serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma, quien estaba a bordo de su móvil, observando el preciso instante que trataban de expulsar del vehículo al agraviado.
- Señala que, percatándose la presencia de este emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante lo perdió de vista, que mientras estaba de persecución, el miembro de serenazgo pidió ayuda a otras unidades logrando finalmente la captura de los imputados.

1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Declaración de Chistopher Leoncio Milla Vargas

- Afirma que, el día 11 de setiembre de 2016 se encontraba en un internet que se encuentra ubicado por Cristo Obrero, saliendo de dicho lugar a las 20:00 horas encontrándose con su amigo quien se encontraba en su vehículo, el cual es un taxi tico de color amarillo, que dice taxi imperial, y él me dice limeño sube para hacer hora, ya adentro del carro estábamos escuchando música y tomando vino.
- Asimismo, refiere que después de media hora apareció su amigo Carlín, yéndose conjuntamente a comprar más vino por la zona, y después se apareció el loco que también subió al carro. Seguidamente cerca a las 00:00 el loco y carlín dijeron vamos a la cancha para que salgan a robar, encontrándome borracho todos dijimos ya vamos.
- Agrega que, el loco le menciona a Marco párate en Puente Grau para hacer colectivo, subiendo un pasajero que era un flaquito como de mi porte, el loco Manuel dijo vamos a la variante por lo que el pasajero preguntó ¿no me va llevar? A lo que contestó no primero vamos a llevar al joven, después en el trayecto se percató que Carlín y el loco Manuel estaban rebuscando los

bolsillos del agraviado, bajándolo del carro, siendo capturado después de una persecución por el personal de serenazgo.

Declaración de Marco Antonio Coaquira Sonco

- Después de brindar sus generales de ley se acoge a su derecho constitucional a guardar silencio, dando por concluida su toma declaración.

1.1.2. Declaración del agraviado

- Afirma que, que el día 12 de setiembre de 2016 a las 01:00 horas en circunstancias en que se encontraba en Puente Grau, con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público para que sea trasladado a Alto Cayma, en ese momento apareció un tico color amarillo, con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo hacia Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el conductor y tres ocupantes.
- Agrega que, en el trayecto al llegar al Estadio Bolognesi de Cayma el conductor se desvió hacia la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba a su lado derecho le uso una correa en el cuello con el que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que llevaba no pudieron ahorcarlo, seguidamente el conducto detuvo el carro al lado de unas chacras, y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran mientras tanto luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima del asiento y rebuscaba sus bolsillos despojándolo de sus pertenencias en el que tenía la cantidad de S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI N° 74730016, y su libreta militar, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles que les devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpearon para votarlo del vehículo, una vez que ya estaba casi afuera del vehículo este arranco, siendo arrastrado unos 3 a 4 metros, llegando posteriormente el personal de serenazgo.

1.1.3. Concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes:

En el presente caso no existen términos contradictorios; toda vez que, el procesado en su declaración indagatoria refirió que perpetró el hecho ilícito.

1.2. Órganos Jurisdiccionales:

1.2.1. SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Con fecha 22 de marzo de 2017 EL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, declarando a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal le impusieron cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad en forma efectiva, y señalando como monto de reparación civil la suma de S/ 3000.00 soles a favor de la parte agraviada.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta

- Afirma que, la representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercer inferior del marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia genérica, a su vez argumenta que no corresponde aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un delito de robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad; asimismo, no podría aplicarse la confesión sincera, ya que los acusados fueron detenidos en cuasiflagrancia.

- Agrega que, que la defensa de Marco Antonio Condori Sonco postulo que en el presente caso de le imputa a su patrocinado la comisión del delito de robo agravado y conducción e estado de ebriedad, debiendo tener en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso 5, cometer el delito en cualquier medio de transporte y siendo que su patrocinado manejaba el vehiculó de su propiedad para la comisión del mismo, que estaría subsumido dentro del delito de robo agravado, por lo que postula a un concurso aparente de delitos mas no a un concurso real de delitos.
- Señala que, conforme a la acusación que aparece en la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad de la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales, y no ha estado interno en ningún centro juvenil, menos en u centro penitenciario ha pagado en su totalidad de reparación civil, que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo, y en ningún momento ha lesionado al agraviado, las pertenencias del agraviado ha sido recuperado en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años, y que además debe considerarse que se han presentado un escrito, en las que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a las dos personas que participaron del delito ademad de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sincera parcial, solicitando una pena de cuatro años y las misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, por lo que es una persona que puede reeducarse y resocializarse.
- La defensa de Cristopher Leoncio Milla Vargas, solicita se imponga a su patrocinado a un apena efectiva, pero

convertida a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y contaba con veinte años de edad, que son atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación, anticipada y por confesión sincera parcial , ya que conjuntamente con su coprocesado han hecho llegar las fichas RENIEC de los otros que participación en el evento criminal.

- Indica que, por proporcionalidad de pena debe reducirse en un sexto la pena, atendiendo que habría efectuado el pago de la totalidad de la reparación civil. Además, agrega que la afectación al agraviado es mínima, dado que el Certificado de Reconocimiento Médico Legal le otorga una calificación de un día de atención por dos de incapacidad médico legal, además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, agrega que su defendido carecer de antecedentes penales, por lo que solicita que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y la misa se convierta a doscientos ocho jornadas de prestación de servicio a la comunidad.
- Señala que, las partes no invocan la confesión a tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal; sin embargo, el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participación en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por tanto los procesados deben sujetos de una reducción de la pena, en un porcentaje menor que faculta la norma procesal antes mencionada, siendo esto una forma de estimulación para que los autores identificados en todo caso penal pueda revelar la identidad de los demás

sujetos participantes no individualizados; de lo contrario ningún acusado de atrevería voluntaria revelar la identidad de los sujetos que participaron.

- Manifiesta que, en el caso no curre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y reparar voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es de seis años o de sesenta y dos meses, a lo que es factible reducir en sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el acuerdo plenario 5-2008 que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se educe, y luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; asimismo, los abogados de los coacusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad y culpabilidad y reparatorio; siendo que la lesividad en autos no se afectó gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues es el montosustraído asciende a la suma de S/ 340.00 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la reparación civil; en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por criterio de proporcionalidad, para ambos acusados, de manera que la penal final por el delito de robo agravado es de 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva, para cada acusado.
- Señala que, los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento, y por tanto no puede dejar de

considerarse una debida reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida, y en tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito; por tales razones resulta factible imponerle la pena antes mencionada.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.2. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Con fecha 03 de agosto de 2017 LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA a través de Resolución N° 07 declaró INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por los acusados; y declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico, revocando la sentencia e imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad de forma efectiva.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta

- Afirma que, de la revisión de los antecedentes penales, se advierte que en efecto el marco punitivo del delito de robo agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal, establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años; sin embargo, al haberse propuesto por

las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los acusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondería establecer un nuevo marco punitivo, es decir por debajo del mínimo legal original en aplicación del artículo 45-A del Código Penal, al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada, eximente incompleta en estado de ebriedad, siendo que como el artículo en mención, no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado a bien disminuir hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de robo agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del marco punitivo (primer orden), sino deben ser analizadas inmediatamente después (segundo orden)

- Agrega que, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por razón de la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar, porque el artículo 22 del Código Penal lo prohíbe, además porque ya se ha mencionado en el considerado anterior, al no ser claro el artículo 45-A del Código Penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los

dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de reincidencia y habitualidad, como una circunstancia cualificada las cuales permiten un incremento hasta en una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se pueda rebajar por la concurrencia de circunstancia atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso.

- Indica que, en cuanto lo alegado por la fiscalía de que no se habría tomado en cuenta las circunstancias agravantes específicas del delito de robo agravado, se advierte que el a quo no ha considerado a la existencia de circunstancias agravantes propias del delito de robo agravado que fueron postuladas por la fiscalía en su requerimiento acusatorio, como son: “Durante la noche o en lugar desolado, mediante el concurso de dos o más personas; en cualquier modio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga”; agravantes que debieron ser considerados para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala; todas las circunstancias deben ser evaluadas atendiendo a su condición, naturaleza y efectos para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que, a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...), por lo que resulta amparable lo indicado por el Ministerio Público.
- Manifiesta que, en atención a la confesión sincera parcial, el artículo 161° del Código Procesal Penal

en concordancia con la sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara en indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en el presente caso, pues los recurrentes fueron capturados por el personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdido de vista en ningún momento por los miembros del personal de serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observo el preciso instante en los procesados trataron de arrojar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.

- Señala que, en atención a la reducción de $1/7$ de la pena que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues después de haber realizado los cálculos matemáticos, verifica que hubo un error en efectuar una reducción de $1/6$ de la pena, cuando lo correcto era aplicar lo previsto en el Acuerdo Plenario 05-2008, esto es la reducción de solo $1/7$ de la pena.
- Manifiesta que, en atención a la aplicación de proporcionalidad, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo, para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante el delito de robo agravado en consumado, en cual es de naturaleza pluriofensiva. Por otro lado, en lo referente de la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad

que contaban los procesados al momento de los hechos, son aspectos que no deben ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46 del Código Penal.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

1.2.3. SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE AREQUIPA

Con fecha 28 de noviembre de 2017 LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA declaró inadmisibile el recurso de casación formulada contra la sentencia de vista del 03 de agosto de 2017 emitida por LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta:

- Afirma que, ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo arco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia en tanto es favorable al procesado; sin embargo, los señores magistrados del colegiado superior precisaron que luego de la identificación de un nuevo marco punitivo, cabe la subdivisión del espacio punitivo en ocho partes o tramos, por tratarse del delito de robo agravado que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿Los procesados, cometieron el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Franklin Borda Cruz?

2.2. Problemas Colaterales:

En el presente caso no existe problema colateral, ya que no existe responsabilidad civil en otra vía y tampoco existe responsabilidad administrativa por la naturaleza de la conducta objeto de investigación.

2.3. Problemas Secundarios:

1. ¿Hubo Conducta?
2. ¿La conducta es típica?
3. ¿La conducta antijurídica?
4. ¿La conducta es culpable?
5. ¿El procesado es autor o partícipe?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. NORMAS LEGALES

3.1.1. Constitución Política del Perú

Artículo 1º.- Defensa de la Persona Humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

Artículo 2º.- Derechos Fundamentales de la Persona

Toda persona tiene derecho:

16. A la propiedad.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican en los casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. (*)

* Mediante la Ley N° 30558 de fecha 04 de mayo de 2017, se reforma el literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y

motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir su jurisdicción antes de vencido dicho término.

Artículo 3º.- Derechos Constitucionales

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 138º.- Función Jurisdiccional

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. - Principios de la Función Jurisdiccional

Son Principios de la función jurisdiccional:

- a) La observancia del debido procesado y la tutela jurisdiccional.
- b) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a Ley.
- c) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- d) La pluralidad de la instancia.
- e) El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Artículo 143°. - Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: La Corte Suprema de Justicia de la República y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 159°. - Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de

su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

3.1.2. CÓDIGO PENAL

Título preliminar

Artículo II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo IV.- Principio de Lesividad

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo V.- Garantía Jurisdiccional

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Parte General

Artículo 12°.- Delito Doloso y Culposos.

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente

de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 23°.- Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Artículo 28°.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

Artículo 45°.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 46°.- Principios de determinación de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constituidas de los hechos punibles o modificatorios de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción
2. Los medios empleados
3. La importancia de los deberes infringidos,
4. La extensión del daño o peligroso causados,
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión,
6. Los móviles y fines
7. La unidad o pluralidad de los agentes
8. La edad, educación, situación económica y medio social,
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto, y
11. Las condiciones personales y circunstancias que llevan conocimiento del agente.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Artículo 92°.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento

Artículo 93°.- Contenido de la reparación civil.

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 189°.- Robo agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

3.1.3. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1°.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de

defender a la familia, a los menores, a incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 10°.- Comunicación del Fiscal

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11°.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata del delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14°.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles penales y titulares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorgan la ley, citarán oportunamente bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas

de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.1.4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1°.- Potestad exclusiva de administrar justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 7°.- Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manifestando condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 12°.- Motivación de Resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Artículo 34°.- Competencia de las Salas Penales

Las Salas Penales conocen:

- 1.- El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia.
- 2.- De los recursos de casación conforme a ley.

- 3.- De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley.
- 4.- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- 5.- De las extradiciones activas y pasivas.
- 6.- De los demás procesos previstos en la ley.

3.2. Doctrina

3.2.1. Principio de legalidad

[...] Para que la pena produzca su función de coaccionar psíquicamente, han de hallarse definidos el delito y la pena en la ley, ya que para producir una amenaza efecto intimidante, el amenazado tiene que saber por qué se le conmina y con qué se le coacciona. (Jiménez, 1964, p.381).

3.2.2. Principio de legalidad y seguridad jurídica

El principio de legalidad es, pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborda creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de las personas, la sociedad o el Estado. (Urquiza, 2000, p.18).

3.2.3. Teoría del robo como delito complejo

Se sostiene que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muertes de personas, estamos ante un delito complejo. (Salinas, 2018, P.1237)

3.2.4. Justificación de la pena

La pena es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo y se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería un imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa o filosófica sino una amarga necesidad. (Muñoz, 1998, p. 243)

3.2.5. Robo con el concurso de dos o más personas

Es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad. (Peña, 1993, p. 82)

3.2.6. Vinculación del delito de robo

Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. (Rojas, Infantes & Quispe, 2000, p. 244)

3.2.7. Coautoría en el robo

Solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo. [...].

El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la

víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. (Salinas, 2013, p. 1020-1021)

3.2.8. El delito de robo con el concurso de dos o más personas

Con el concurso de dos o más personas. Este supuesto se verifica siempre y cuando esas “dos o más personas” tengan la condición de coautores, o, como dice Klaus Roxin, participen "en autoría funcional".

Aquí no se discute la problemática sobre la participación, esto es, si los sujetos activos actúan en calidad de cómplices primarios, secundarios, o instigadores, que son figuras de otra naturaleza jurídica. (Aguirre, 1991, p.187)

3.2.9. El delito de robo – tipo base

El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos típicos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. (Gálvez, 2011, p. 749)

3.2.10. Definición del tipo penal de delito de robo

El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro inminente para su vida o integridad física. (Prado, 2017, p. 89)

3.3. Jurisprudencia

3.3.1 El delito de robo

“El delito de robo sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física”.

R.N. N°2470-2013. La Libertad. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.2 Elementos del tipo penal

“Que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal -apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado-; que, sin embargo, el delito de robo exige, a parte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal”.

R.N. N°2191-2009. Callao. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.3 Agravantes del tipo penal del robo

“Asimismo, se le imputa el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley

número veintinueve mil cuatrocientos siete, referidos a cuando el hecho ilícito es cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas, que establece para el agente una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Debe indicarse que ambos delitos fueron consumados, debido a que los encausado tuvieron la posibilidad potencial de disponer de los bienes sustraídos, por lo que se descarte la tesis de la defensa técnica respecto a que el delito de robo agravado quedo en grado de tentativa, porque al momento de la detención de los encausados se les encontró el bien sustraído”.

R.N. N°1832-2013. Huánuco. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.4 Flagrancia delictiva

“Que, para lograr su cometido, señalo que el acusado DV fue quien le apunto el arma de fuego y lo amenazo con asesinarlo si no se dejaba robar, mientras que el procesado VV era el sujeto que portaba en la mano un desarmador de color amarillo, con el que le hincó en la espalda por oponerse inicialmente al asalto. Finalmente, al ponerse a la vista las armas -revolver y desarmador- incautados a los procesados, reconoció que aquellas fueron utilizadas para cometer el evento delictivo en su agravio... por tanto, esta incriminación genera convicción y certeza a este supremo Tribunal, máxime si los acusados VV y DV fueron detenidos en flagrancia delictiva; esto es, sin solución de continuidad, minutos después de haberse producido el asalto en agravio de EECC”.

R.N. N°813-2013. Lima. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.5 Presupuestos del delito de robo agravado

“No advirtiendo razones objetivas que invaliden la

sindicación del agraviado; su testimonio y reconocimiento son prueba válida de cargo y, por ende, tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al procesado, tanto más si las declaraciones están corroboradas con otros medios periféricos que dotan de credibilidad la incriminación señalada.”

R.N N° 1324-2016, 9 de agosto de 2012. Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima

3.3.6 Acto de apoderamiento en el robo agravado

“Corresponde señalar que el tipo penal en análisis, robo agravado, para su configuración típica exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de forma que el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa de este delito.

Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: “(a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

Conforme lo expuesto, la determinación del momento de consumación de este tipo penal se produce cuando el agente tiene la disponibilidad potencial de la cosasustraída, es decir, cuenta con la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición o facultades de domino. La sola sustracción de la cosa no es el criterio definitorio para la consumación del delito de robo agravado como, enel caso, plantea erróneamente la Sala Superior”.

R.N N° 2307-2019, 12 de abril de 2021. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La

República.

3.3.7 Consumación del delito de robo agravado

La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A. Esta disponibilidad no se dio al ser intervenidos los encausados, inmediatamente y sin interrupción, después de iniciada la persecución, recuperándose el objeto del delito.

Casación N°440-2017. Santa. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.8 Delito de robo agravado

“El delito de robo agravado es “aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza sobre su víctima, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición [...]”.

R.N. N°428-2014. Piura. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.9 Robo con muerte

“En tal sentido, cabe señalar que el delito de robo agravado con subsecuente muerte se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte [...]”.

R.N. N°1953-2013. Lima Norte. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.10 Agravante

“[...] lo que constituye un robo consumado, con las

circunstancias agravantes de que fue realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas.”

R.N. N°1528-2013. Huánuco. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República.

4. DISCUSIÓN

- “La acción es toda conducta –consciente y voluntaria– orientada a un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad práctica. En este sentido, los delitos dolosos son procesos de comunicación en los cuales el autor conduce su actividad sobre el objeto y proyecta una pretensión de validez. En los delitos imprudentes también existe un proceso de comunicación en el cual el sujeto es consciente frente a los objetos de referencia que están representados por las normas de cuidado en una actividad determinada. Los delitos de omisión constituyen una forma de actividad volitiva y comunicativa donde el objeto de referencia puede ser una norma perceptiva o una actividad en que esté en contacto con el medio y con otros sujetos.” (Villavicencio, 2017, p.56)

- La Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Segunda Parte, Pág. 187, define a la tipicidad como “un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecúa al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo.”

En el presente caso los encausados cumplen con lo establecido líneas arriba, ya que su comportamiento se encuentra tipificado en el artículo 188° del código penal, con su agravante de los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, referente a ROBO AGRAVADO y este comportamiento se encuentra previsto de DOLO ya que el accionar de estos fue con CONCIENCIA Y VOLUNTAD de realizar el tipo penal, así como el “ánimo de lucro”, por querer apoderarse del patrimonio del menor agraviado.

- La conducta es antijurídica porque la acción típica realizada por los encausados, de apropiarse ilegítimamente del bien del agraviado se encuentra tipificada en el artículo 188° del código penal, con su

agravante de los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; para profundizar, según Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

Es decir, como expresa Fontán Balestra, la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. La antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud afirmamos la injusticia de una acción concreta.

- Al respecto, el profesor Muñoz Conde (2004) define a la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (p. 251). Asimismo, Felipe Villavicencio (2017) refiere que: “La tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo penal. Es una operación técnica mediante la cual un hecho producido en la realidad es subsumido dentro del supuesto de hecho –tipo– que describe la ley penal. Este procedimiento se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde se toma como base al bien jurídico protegido”. (p. 65).
- El delito cometido por los encausados se consumó cuando sustrajeron el bien y lograron beneficiarse del mismo según se desprende del proceso y de las diligencias actuadas, subsumiéndose dicho proceder

en el tipo penal del artículo 188° del código penal, el mismo que establece que "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física"; así mismo, si el delito es con el concurso de dos o más personas; y, en agravio de menores de edad, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, da origen a las agravantes establecidas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Al respecto, la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ301-A, establece que "(...) como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo; requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial. SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ- 301-A. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante Lima 2006, pág. 955.

5. CONCLUSIONES

- 1) El requerimiento de acusación presentado por el Ministerio Público infiere que en el presente caso se puede concluir que los procesados, acusados, fueron los co-autores del delito contra el patrimonio – en la modalidad de robo agravado, esto debido a que se cumplen los presupuestos sustantivos que señala el Código Penal, esto está vinculado con la teoría del delito en donde se tiene la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, todo esto luego de un exhaustivo análisis se llega a determinar si hay una responsabilidad penal o si es que se puede determinar un eximente de la pena; pero este análisis se encuentra enmarcado en lo prescrito en el artículo 188°, que es el tipo base penal, y los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 89° del Código Penal.
- 2) La Sentencia que emitió la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estuvo acorde a lo que regula el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, por lo que mi análisis se centra en que es un fallo correcto, la sala tomó la decisión correcta.
- 3) Sobre la Reparación Civil, se puede inferir que el Ministerio Público llegó a fijar la suma de S/ 3 000.00 soles, y viendo el fundamento de la fiscalía como es el lucro cesante y el daño emergente, considero que sí estuvo bien formulado, pues muy aparte de plantear la pena en la acusación, el fiscal debe solicitar una remuneración pecuniaria debido a la presencia de un daño, es así que esto se ve reflejado como una indemnización de los perjuicios que ha sufrido la parte denunciante.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preparatoria

- Con fecha 12 de setiembre de 2017 a través de Disposición N° 01 **LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA** dispuso **FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188 concordando con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.
- Con fecha 25 de noviembre de 2017 **LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA** dispuso ampliar investigación preparatoria en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por la presunta comisión del delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

1.2. Etapa Intermedia.

- Con fecha 03 de enero de 2018 **LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA** luego de realizada la investigación preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO ACUSATORIO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo, incisos 2,4 y 5 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** por la presunta comisión del delito de peligro común, previsto y sancionado en el artículo 274, primer párrafo, en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público.

1.3. Etapa de Juzgamiento

- Con fecha 22 de marzo de 2017 EL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, declarando a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIOMILLA VARGAS como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2,4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal le impusieron cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad en forma efectiva, y señalando como monto de reparación civil la suma de S/ 3000.00 soles a favor de la parte agraviada.

1.4. Etapa de Impugnación

- Con fecha 07 de abril de 2017 la defensa del sentenciado Christopher Leoncio Milla Vargas interpuso recurso impugnatorio de apelación, solicitando que en su momento se reforme la apelada, y se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario.
- Con fecha 03 de agosto de 2017 LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA a través de Resolución N° 07 declaró INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por los acusados; y declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocando la sentencia e imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad de forma efectiva.
- Con fecha 17 de agosto de 2017 el sentenciado Marco Antonio Coaquira Sonco interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la segunda sala penal de apelaciones de Arequipa a efectos de que declaren la nulidad de la recurrida.

- Con fecha 28 de noviembre de 2017 LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA declaró inadmisibile el recurso de casación formulada contra la sentencia de vista del 03 de agosto de 2017 emitida por LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

El proceso instaurado en contra de los procesados, ¿Se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú?

2.2. Problemas Colaterales

Del estudio de autos no se advierte problemas colaterales

2.3. Problemas Secundarios

1. ¿El Ministerio Público cumplió con la función que la Constitución y las leyes le señalan?
2. ¿Al interponer el Recurso Extraordinario de Casación que causales cuestionan los procesados?
3. ¿Los procesados ejercieron su derecho a la defensa en el presente caso?
4. ¿Se cumplieron los plazos en el proceso Penal?
5. ¿La sentencia de la Corte Suprema cumplió con las formalidades de ley?
6. ¿Se observó el principio de instancia plural?
7. ¿Se aplicó correctamente la reducción de la pena por Conclusión Anticipada del Proceso?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

- **Inciso 24:** A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:
 - e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
 - f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. *

* Mediante la Ley N° 30558 de fecha 04 de mayo de 2017, se reforma el literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las

investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia.

- Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir su jurisdicción antes de vencido dicho término.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Inciso 14: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. "

3.1.2. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 60°.- Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61°.- Atribuciones y obligaciones.

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la

responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

Artículo 65°.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso.

Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes

determinen.

Artículo 323°.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria.

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

ETAPA INTERMEDIA

Artículo V.- Competencia judicial

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

ETAPA JUZGAMIENTO

Artículo 28°.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme

Ley deban conocer;

b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:

a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;

b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;

c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;

d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

PROCEDENCIA DE APELACIÓN Y CASACIÓN

Recurso de apelación

Artículo 416°.- Resoluciones apelables y exigencia formal.

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior. *

El recurso de Casación

Artículo 427°.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis

años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3.1.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 92°.- Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal:

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

1. Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al fiscal provincial en lo Penal. (...)

4. Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad.

En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán.

Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al fiscal provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor.

Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.

Artículo 94°.- Obligaciones del fiscal provincial en lo Penal:

Son obligaciones del fiscal provincial en lo Penal:

(...)

4. Participar en la instrucción para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se observen los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que ésta le conceda.

3.1.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 1°. - Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 7°. - Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la

plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 12°. - Motivación de Resoluciones.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Artículo 34°. - Competencia de las Salas Penales.

Las Salas Penales conocen:

- 3.1.4.1 El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia;
- 3.1.4.2 De los recursos de casación conforme a ley;
- 3.1.4.3 De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley;
- 3.1.4.4 De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Art. 183º de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes; (*)
- 3.1.4.5 De las extradiciones activas y pasivas;
- 3.1.4.6 De los demás procesos previstos en la ley

3.2. Doctrina

3.2.1 Concepto de audiencia

La audiencia es el momento del juicio en el cual se debate y analiza oral, pública y unilateralmente el caso. Constituye la síntesis del proceso; es el crisol en el cual entran en contacto todos los elementos acumulados en el proceso para fundirse en un documento llamado sentencia.

La audiencia es el momento en que el acusado ejerce su derecho a ser oído, una de las manifestaciones del derecho de defensa en que se aplican los principios procesales del juicio oral. (Cubas, 2003, p. 441).

3.2.2 La Acusación Fiscal Superior

La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista para el caso concreto.

El artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su inciso 4 establece que el Fiscal Superior puede: “formular Acusación Sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o Acusación Formal para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad (...). En la Acusación Formal ofrecerá pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán. (Cubas, 2003, p. 424).

3.2.3. Principio de Motivación

El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal - reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993- es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; al cual se reconduce, por lo tanto, no le falta razón al profesor Jaén Vallejo cuando sostiene que se trata de un derecho fundamental con la tutela reforzada. (Reyna, 2006, p. 245).

3.2.4. Principio de Oralidad e Inmediación

Por el principio de oralidad los juicios se desarrollan utilizando como medio de comunicación la palabra hablada, es decir la expresión oral, la cual permite a los juzgadores la apreciación de la forma cómo se expresa y conduce el acusado durante el juicio, así como de sus reacciones y el grado de veracidad que transmiten sus respuestas, situación que también se da con los demás sujetos procesales.

El principio de oralidad se encuentra íntimamente ligado al llamado principio de inmediación, que no es otra cosa que la relación personal y directa de los jueces y partes (y jueces con testigos, peritos y otros participantes en el proceso). Este principio se encuentra regulado en el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que “la audiencia no puede realizarse sin la presencia del acusado y su defensor (...)”, garantizando así, que la decisión final sea adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata la actuación de elementos de prueba en la audiencia, así como los alegatos de las partes y el debate suscitado. (Ore, 1999, p. 540).

3.2.5. Principio de Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber fricciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (Cubas, 2003, p. 41).

3.2.6. Derecho Procesal Penal

Rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad. (Oré, 1999, p.3).

Podemos definir el derecho procesal penal como la rama del derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal. (Maier, 1996, p.7).

3.2.7. Ejercicio público de la acción penal.

Habíamos señalado, de conformidad con Maier, que, en principio, la acción penal es pública, por cuanto es el Estado

quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena, esta función la cumple a través de sus órganos. “Es una obra enteramente estatal”, señala Maier; por ello, cuando hacemos la distinción entre acción penal pública y acción penal privada, sólo nos referimos a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en el ejercicio y la acción penal. (Cubas, 2003, p.104).

3.2.8. La Confrontación

Es una diligencia judicial que se lleva a cabo cuando existen notorias discrepancias entre las declaraciones prestadas por los inculcados entre sí y por la de éstos, con las declaraciones de los testigos, y consiste en contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál es la verdad. Es conocida como “careo” y se lleva a cabo colocando frente a frente a las personas que han prestado declaración sobre un hecho trascendente para el conocimiento de la verdad. (Cubas, 2003, p. 345).

3.2.9. Presupuestos materiales para el mandato de detención

Los jueces para dictar mandato de detención contra un imputado deben determinar que concurren los requisitos que establece taxativamente el artículo 135 del Código Procesal Penal: Que se trate de delito doloso, prueba suficiente, pena probable superior a cuatro años; y peligro procesal. (Oré, 1999, p. 335).

3.2.10 Detención

La detención es la medida cautelar consistente en la privación de la libertad, de duración máxima legalmente preestablecida, practicada para poner a una persona a disposición del Juez, con

el fin de que pueda efectivamente realizarse la prisión provisional que aquél pueda acordar, además de cumplir con otros fines propios de la investigación. (Oré, 1999, p. 333).

3.3. Jurisprudencia

3.3.1. Deficiencias de motivación aparente y externa

“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento

y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.”

Expediente N° 728-2008. Tribunal Constitucional.

3.3.2. Oportunidad de la nulidad

“[...] El art.350° CPP establece de manera clara e inequívoca un plazo para interponer las defensas necesarias contra el escrito de acusación, plantear solicitudes o cualquier otro cuestionamiento que deba discutirse en la audiencia preliminar respectiva. Este plazo es de diez días, contados desde que se recibe la notificación. La inobservancia de este plazo legal acarrea la nulidad de lo actuado hasta el momento en que se produjo el vicio”.

Casación N°60-2009. La Libertad. Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.3. Valoración probatoria como debido proceso formal

“Por ello, la omisión injustificada de la valoración de unapueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende, al debido proceso”.

Casación N° 281-2011. Moquegua. Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.4. Presunción de inocencia

“Que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas. - así consideradas por la

Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de impugnación- al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio [...].””.

Casación N°41-2010. La Libertad. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.3.5. Eficacia de la declaración testimonial

“...Que tal como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas jurisprudencias, para efectos de la individualización del imputado, se consideró lo dispuesto por el artículo diecinueve del código civil, que exige que toda persona tenga un nombre, que incluye los dos apellidos -que son los de sus padres, conforme a los artículos veinte y veintiuno del citado código- que tales requisitos desde la perspectiva del Art. 72 del código procesal penal...”

R. N° 3334-2008. Amazonas. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 19-10-2010.

3.3.6. inmediatez procesal

“La inmediatez, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así, la inmediatez se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre los acusadores y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad; ii) en la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio[...].”

Casación N° 54-2010, Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.3.7 Motivación

“Del análisis de los hechos se concluye que [...] fueron intervenidos por los agentes de seguridad en flagrancia delictiva, lo que revela que aquel, en concierto de voluntades con otros sujetos- entre ellos, el sentenciado CV- mediante violencia despojaron al agraviado JMZA de su teléfono celular, lo que constituye un robo consumado con la circunstancia de agravante de haber sido realizado con el concurso de dos o más personas [...].”

R.N. N° 423-2013. Sullana. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República.

3.3.8. Devolución de lo incautado

“Entonces se tiene que los vehículos incautados si bien quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, ello debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución [...].”

3.2.9. Flagrancia delictiva

“Del análisis de los hechos se concluye que [...] fueron intervenidos por los agentes de seguridad en flagrancia delictiva, lo que revela que aquel, en concierto de voluntades con otros sujetos- entre ellos, el sentenciado CV- mediante violencia despojaron al agraviado JMZA de su teléfono celular, lo que constituye un robo consumado con la circunstancia de agravante de haber sido realizado con el concurso de dos o más personas [...].”

R.N. N° 423-2013. Sullana. Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema de Justicia de La República,

3.2.10.- Devolución de lo incautado

“Entonces se tiene que los vehículos incautados si bien quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal,

ello debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución [...].”

Casación. N°45-2012. Cusco. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

4. DISCUSIÓN

- a) LA SEGUNDA FISCALIA, al momento de ejercer la acción penal, se puede apreciar que si se ha respetado el debido proceso y sobre todo las garantías que se deben tutelar en los acusados, es así que se ha cumplido con emitir una correcta disposición de apertura de investigación preliminar, en donde se otorga la posibilidad que pueda defenderse la parte investigada cuando sean individualizados y sobre todo los cargos que se le imputará por parte del Ministerio Público. Luego de dar el paso a la etapa preparatoria, se debe comunicar no solo a las partes sino también se debe poner en conocimiento al Poder Judicial, es así que cada una de las partes puede hacer su descargo cuando lo considere.
- b) Se puede dejar en claro que las resoluciones que son consideradas como ordinaria, fueron emitidas dentro de los parámetros que se encuentran regulados en la tutela jurisdiccional efectiva, además respetar el debido proceso, en donde todos los actos procesales deben estar motivadas en todo su extremo.
- c) Se ha cumplido con la normativa relacionada a los derechos de los imputados, en relación a su defensa dentro de los actos procesales, pues si no cuenta con un abogado particular, se le debe otorgar un abogado defensor quien tendrá la finalidad de defender sus intereses en todos los actos procesales que se lleven a cabo dentro de la etapa preparatoria como en la etapa de juzgamiento.
- d) Dentro de la investigación preparatoria debemos precisar que la norma establece que el plazo es de 120 días, en los casos ordinarios como son el presente con el de robo agravado, así mismo debemos aclarar que esta etapa es independiente a la primera en donde se tuvo la fase preliminar en donde se otorga un plazo de 60 días, pero en el caso de la investigación preliminar se puede ampliar hasta 60 días, y en la etapa preparatoria se puede solicitar al Poder Judicial una prórroga hasta de 60 días. Evidenciándose entonces el

cumplimiento de los plazos dentro de la primera etapa de investigación fiscal.

- e) Considero que en el caso la sentencia de la Corte Superior ha cumplido con todas las formalidades que la ley establece; esto es la parte expositiva, posiciones de la defensa, la reparación civil, las diligencias que se han actuado y las pruebas obtenidas, así como la parte considerativa donde se establece los fundamentos por los que se tomó la decisión, máxime cuando confirmo en parte la pena impuesta sentencia de primera instancia; sin perjuicio de establecer un nuevo cálculo de la pena.
- f) El principio de instancia plural esta constitucionalmente reconocido en el artículo 139°, donde se establece que entre los principios de la función jurisdiccional está la pluralidad de instancia. En el caso, se ha respetado la pluralidad de instancia; toda vez que, las partes interpusieron recurso impugnatorio de apelación, a efectos de que el superior jerárquico examine nuevamente los agravios denunciado por la defensa; agregado a ello es de verse que si bien el recurso extraordinario de casación no fue admitido; no obstante, se evidencia que contó con el derecho expedito al recurso conforme a la garantía del debido proceso.
- g)* Sobre el caso en particular, si bien la defensa a través de su recurso de apelación solicito la reducción de la pena invocando una circunstancia atenuante por responsabilidad restringida; no obstante, dicha fue aceptada como se puede apreciar en el fallo de segunda instancia.

5. CONCLUSIONES

- a) Tanto en la fase preparatoria, como en la intermedia, y en la etapa de juzgamiento, puedo afirmar que se ha cumplido con las garantías procesales del debido proceso, regulado en la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta que hay una concordancia con el Decreto Legislativo N° 957. Es así que podemos apreciar que se han respetado las garantías procesales como son el derecho al juez natural, el principio de tutela jurisdiccional efectiva, también tenemos el cumplimiento del principio de defensa en juicio, principio de presunción de inocencia, y el de la motivación de las resoluciones judiciales.
- b) Para que un proceso pueda ser considerado eficiente y eficaz debe desarrollarse dentro de un plazo razonable, esto se debe cumplir sin la vulneración de las garantías a lo largo de todo el proceso, por tal motivo es importante mencionar que así como se ha detallado todos los principios procesales que se ha cumplido, también debemos precisar que no se ha cumplido con el principio de celeridad procesal, debido a que no se ha respetado los plazos por la excesiva carga procesal que tiene el Poder Judicial.
- c) Sobre los derechos del investigado, imputado o acusado, como se le denomine en cada etapa del proceso, debemos mencionar que contó con un abogado defensor en las etapas procesales, por lo que si se le ha otorgado seguridad jurídica dentro del proceso y se ha cumplido con su debido derecho a la defensa, pues desde el momento que cometió el delito, se le preguntó en etapa policial si deseaba contar con un abogado para llevar a cabo la diligencias respectivas, pero es importante mencionar que el derecho de defensa comprende tanto la defensa material ejercida por el propio imputado, así como la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor, por lo tanto, el imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación aún en el ámbito policial, ello resulta importante por cuanto se tiene como preocupación fundamental

el control de la legalidad en la actuación policial y el cumplimiento estricto del ordenamiento.

- d) Sobre el otro problema secundario, referido si el recurso de casación debió ampararse por defecto de motivación, al respecto cabe referir que esta fue debidamente admitida, puesto que se observó los requisitos de admisibilidad y procedencia y que si bien observó defectos de motivación insuficiente en la sentencia de vista, terminó por integrar dicha motivación al considerarse que los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad, conforme lo establece el artículo 432 inciso 3 del Código Procesal Penal.

VII- PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA**2022**

ACTIVIDAD	M	J	J	A	S
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliografía	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	X	
5. Informe de Asesores				X	
6. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
7. Correcciones					X
8. Presentación y sustentación					X

VIII- FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Calderon Sumarriva, A. (2009). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castro, P. (2009). El ABC del Derecho Penal. *Gaceta Jurídica*, pág. 25.
- Donna Edgardo, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II -B. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Hinostroza Pariachi, C. (2009). *Manual de Derecho*. Lima. APECC
- Ore Guardia, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal*, Lima: Alternativas S.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima. Editorial PUCP.
- Polario Navarrete, M. (2009). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima. Jurista Editores
- Sanchez Velarde, P. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 418. Lima: Idemsa.
- Salinas Siccha, R. (2009). *Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición*, Jurista Editores.
- Welzhel, H. (1951). *La Teoría de la Acción Finalista*. Buenos Aires: Depalma.

IX. ANEXO

ANEXO



POLICIA NACIONAL DEL PERU
 REGION AREQUIPA
 DIVICAJ-DEPINCRI
 SEC. INVESTIGACION DE DELITOS
 AREQUIPA

REGISTRO DE HECHOS Y FECHAS
 Segunda Fiscalía Provincial
 Penal Corporativa de Arequipa
 12 SET. 2016
 Segundo Despacho de la Comisión Tercera
 "GRAU"
 192

2

Arequipa, 12 de Setiembre del 2016.

OFICIO N° 2103-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R SEC.

Señor (a) Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA,
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 AREQUIPA.

Asunto Remite Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-
 DEPINCRI-SIDCP-R.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el Informe Policial indicado en el asunto, instruido sobre diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Cristopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMEÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehiculo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01.45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa.-


Se adjunta los documentos enunciados en el numeral IV del precitado Informe Policial.- Va a folios (02).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.



OP-239260-0+
 Rogger SILVA SANTILLÁN
 Mayor PNP
 Jefe de la Sección de Investigación
 Delitos Contra el Patrimonio - Robo


 POLICIA NACIONAL DEL PERU
 REGION AREQUIPA
 DIVICAJ-DEPINCRI-SECICP/R

INFORME POLICIAL N° 199-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SECICP/R.

ASUNTO Diligencias e investigación preliminar en flagrancia delictiva con relación a la identificación de los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Organización Criminal autodenominada "LOS POKEMONES DE CAYMA", integrada por: Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20) (a) "MARQUITO" "DETENIDO", Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20) (a) "LIMÉÑO" "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlin" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); en agravio de Franklin BORDA CRUZ (20); robando dinero en efectivo y tarjetas de crédito; utilizando vehículo de servicio público taxi - Colectivo, marca DAEWOO, modelo TICO, de placa V5H - 647 (INCAUTADO), hecho ocurrido aprox. a las 01.45 horas del 12.SET.2016, en las inmediaciones de la Quebrada de Tucos Cayma - Arequipa. -

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL.

A. "ACTA DE INTERVENCION POLICIAL s/N. 2016.- En Arequipa, siendo las 01.45 horas, del día 12.SET.2016, el Suscrito de servicio de patrullaje integrado en la móvil EUE-041 de serenazgo de Cayma con el apoyo de las móviles EUE-037 y EUE-043 de serenazgo de Cayma al recibir una llamada de su central radio que en la quebrada de Tucos se había suscitado un asalto y robo a un transeúnte en la jurisdicción de la Comisaría de Acequia Alta y habría sido arrojado en la Quebrada de Tucos - Cayma, realizándose la persecución por la Quebrada de Tucos; Honorio Delgado, Vicente Angulo, Av. Ramón Castilla, ingresando a la Av. Bolognesi para luego ingresar la Av. Ramón Castilla - Puente Chilina, ingresando a la jurisdicción de Alto Selva Alegre, dicho vehículo ingresó a la Urb. Villa Arequipa Mz - K - Lt - 1, con la intersección de la Urb. Javier Heraud, vehículo que por la velocidad que imprimía impacto contra la base de las aceras, dicho vehículo impacto con el desnivel de concreto frente al inmueble J - 7 de dicha Urbanización, el vehículo de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, presenta un casquete de la empresa de transportes Turismo Imperial, asimismo se logró intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio COAQUIRA SONCCO (20), Arequipa, soltero, taxista, refiere DNI. Nro. 72354637, con domicilio en el pasaje Hipólito Unanue Nro. 105 Alto Misti Miraflores, el segundo, quien dice llamarse Cristófer Leoncio MILLA VARGAS (20), Lima, soltero, obrero, refiere DNI. Nro. 70178450, domicilio en un hospedaje en el centro de la ciudad, cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta localidad, cabe indicar que dentro

del vehículo habían cuatro ocupantes; logrando capturar a dos, y dos se dieron a la fuga, por otro lado se hace mención que la persecución se dió inicio desde la Quebrada de Tucos, Cayma, donde el sereno de nombre Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, presencio que estos individuos arrastraban a un joven de nombre Franklin BORDA CRUZ (20), Cuzco, soltero, obrero, identificado con DNI. Nro. 74730016, domiciliado en UPIS 19 de Enero Cayma, quien manifiesta haber tomado los servicios de este vehículo en el Puente Grau, hacia Alto Cayma, dicha unidad vehicular aparentemente hacía servicio de colectivo, fue en momentos que al llegar a la Quebrada de Tucos, los cuatro ocupantes incluido el conductor le pusieron al agraviado, una correa alrededor del cuello, con la que le sujetaron, asimismo con la chalina que portaba, al no dejar que continúen ajustándolo con sus pies trato de defenderse arrinconando con los pies hacia adelante, hecho que generó que el conductor no pudiera maniobrar su vehículo y posterior los delincuentes lo bajaron del vehículo para sustraer sus pertenencias, una billetera contiendo documentos personales, tarjetas de banco, y la suma de S/ 340.00 Soles, producto del pago de un trabajo, siendo agredido de puñadas y aprisionado con la rodilla sobre el cuello en el suelo, hasta que apareció un vehículo del serenazgo, y estos en forma rauda de inmediato se dieron a la fuga, siendo auxiliado por uno de los vehículos de los serenos de Cayma, donde se inició la persecución indicada líneas arriba, producto de esta persecución el vehículo de placa EUE-043 perteneciente a la flota de serenazgo de Cayma, el mismo que era conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO, sufrió daños en la estructura de su vehículo, como las puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado, y la móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), domiciliado en la Av. Bolognesi Nro. 1000 Cayma, dicha unidad presenta abolladura en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo; se contó con el apoyo de las móviles PL - 15535 - Cayma, EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre y Nro. 0982 de la Comisaría de Alto Selva Alegre, con sus respectivas tripulaciones; de esta intervención se comunicó al Ministerio Público, así como SEINCRI de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre y DEPINCRI - Robos.- Siendo las 02.50 horas del mismo día se da por concluida la presente Acta de Intervención, firmando al pie el Instructor y de conformidad los partícipes.- Adjuntando (02) Actas de Notificación de Detención.- (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado, Acta de Protección de la escena, (02) Actas de Registro Personal y Lacrado, (01) sobre de cadena de custodia, Acta de Auxilio Prestado.- Acta de Incautación.- Fdo. El Agraviado.- Una Firma Ilegible, Una impresión digital.- Fdo. Los intervenidos.- Dos firmas ilegibles, dos impresiones digitales.- Fdo. El Instructor.- Una firma ilegible.- CIP.- 30580881.-



II. DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS

A. Declaraciones.

1. Se recepcionó la declaración del AGRAVIADO Franklin BORDA CRUZ (20).
2. Se recepcionó la declaración de los IMPUTADOS:
 - a. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20)
 - b. Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20)
3. Se recepcionó la declaración de los TESTIGOS:
 - a. Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (35)
 - b. David Walter PARRA CHOQUEANCO (42)
 - c. José Edwin TINTA COLQUE (33)
 - d. SOB. PNP Carlos David PACSI PEQUEÑA (50)

B. Actas Formuladas

1. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.45 del 12.SET.2016.
2. Una (01) Acta de Intervención Policial de horas 01.30 del 12.SET.2016.
3. Una (01) Acta de Auxilio Prestado.
4. Un (01) Acta de Protección y aislamiento de Escena.
5. Una (01) Acta de Entrega de Escena.
6. Tres (03) Actas de Registro Personal.
7. Un (01) Acta de Registro vehicular e Incautación.
8. Un (01) Acta de Incautación de vehículo
9. Un (01) Acta de incautación de equipo celular
10. Cuatro (04) Actas de información de Derechos al Testigo.
11. Dos (02) Acta de Lectura de Derechos al Imputado.
12. Un (01) Acta de situación vehicular.
13. Una (01) Acta de Llamada telefónica
14. Una (01) Acta de Entrevista.
15. Dos (02) Actas de Entrega.
15. Dos (02) Actas de verificación domiciliaria.

C. Notificaciones de Detención y Constancia de Buen Trato.

1. Dos (02) Notificaciones de Detención.
2. Dos (02) Constancia de Buen Trato.

D. Oficios Formulados

1. Con Oficio Nro. 2098-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCR I PNP, la IC. En el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
2. Con Oficio Nro. 2099-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPCR I PNP, el Barrido Biológico en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
3. Con Oficio Nro. 2095-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPROVE PNP, la pericia de identificación vehicular en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Con Oficio Nro. 2084-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPINCRI PNP, los Antecedentes Policiales de los

Imputados Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.

5. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., Se solicitó al DEPINCRI PNP, Las posibles Requisitorias de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
6. Con Oficio Nro. 2083-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó Registro en el sistema automatizado AFIS de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
7. Con los Oficios Nros. 2089 y 2090-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó los Dosajes etílicos a Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
8. Con Oficio Nro. 2086 y 2087 - 16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina legal los RML a los detenidos Marco Antonio COAQUIRA SONCO y Christopher Leoncio MILLA VARGAS.
9. Con Oficio Nro. 2088-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina legal el RML en la persona agraviada Franklin BORDA CRUZ (20).
10. Con Oficio Nro. 2101-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI la Pericia Física en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO.
11. Con Oficio Nro. 2102-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI se realice la pericia Física en las móviles de serenazgo de Cayma de placas de rodaje Nros. EUE-037 y EUE-043.

E. Documentos Recepcionados

1. Certificados Médicos Legales:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- Nro. 023305 - L.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- Nro. 023307 - L - D.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- Nro. 023306 - L - D.
2. Informe de consulta RENIEC:
 - a. BORDA CRUZ Franklin.- CUI: 74730016 - 5.
 - b. COAQUIRA SONCO Marco Antonio.- CUI: 72359327 - 7.
 - c. MILLA VARGAS Christopher Leoncio.- CUI: 70178450 - 8.

F. Verificación Domiciliaria

- a. Realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100, Alto Misti Miraflores, atendido por Sonia Margot SALAZAR SONCO (31) y lugar de residencia del detenido Marco Antonio COAQUIRA SONCO; no se encontró elementos criminalísticos aprovechables.
- b. Realizado en el inmueble ubicado en el PP.JJ. Independencia, Los Guindos, Zona B, Mz. 49, lote 1-ASA, (Ref. Pje, Los Guindos con Pje. La Cruz, atendido por Silveria CONDE HUAMANI (65), quien indicó que MILLA VARGAS Christopher Leoncio no vive en dicho lugar, siendo su hermano Milano VARGAS TARAZONA, quien tiene alquilado un cuarto en dicho predio.

G. Otros

1. Vistas fotográficas de vehículo e intervenidos al momento de la aprehensión.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS.

A. A horas 01.45 del 12.SET.2016, Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO a bordo de vehículo de serenazgo (Placa EUE-041) de la Municipalidad de Cayma, sorprende en la quebrada de Tucos- Cayma, a individuos perpetrando el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con utilización de vehículo servicio público taxi - Colectivo, con casquete de la empresa de TRANSPORTES TURISMO IMPERIAL; los delincuentes al observar la presencia del vehículo sereno, optan por darse a la fuga en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO, lo cual origina su persecución por diferentes Avenidas y calles del distrito de Cayma hasta pasar el Puente Chilina e ingresar al distrito de Alto Selva Alegre. Llegando a la Urb. Vilia Arequipa en donde por la velocidad en que se desplazaba colisionó contra la acera y desnivel de concreto frente al inmueble de la Mz. J, lote 7 - ASA; motivo de aprehensión de dos ocupantes: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); circunstancia que dos delincuentes bajaron del vehículo y se dieron a la fuga con dirección desconocida.



B. Se identificó al agraviado como Franklin BORDA CRUZ (20), quien tomó los servicios de colectivo del automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, en el Puente Grau con destino a Alto Cayma, pero al desplazarse por la Quebrada de Tucos - Cayma, los cuatro ocupantes incluido el conductor lo redujeron con golpes y le colocaron una correa alrededor del cuello, para despojarlo de su billetera conteniendo documentos personales (DNI y Libreta Militar), tarjetas de crédito de la Caja Arequipa y S/ 340.00 Soles, para posteriormente a viva fuerza ser bajado del automóvil, circunstancia en que apareció el vehículo de serenazgo, motivo por el cual emprenden rauda huida, generando su persecución; el agraviado fue auxiliado por otro vehículo sereno (Conducido por Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO de Placa EUE-043), quien se sumó a la persecución y tuvo resultados positivos, no sin antes soportar daños en su estructura (Puertas del lado izquierdo delantero y posterior abollado, Stop del espejo izquierdo roto, parachoques descuadrado y roto, guardafangos abollado) y la móvil de placa EUE-037, conducido por José Edwin TINTA COLQUE (33), soportar daños en las puertas lado derecho e izquierdo, parachoques posterior roto lado izquierdo. Cabe significar que se contó con el apoyo policial de las tripulaciones de las móviles PL - 15533 - Cayma, EGT-680 y KP - 0902 de la Comisaría de Alto Selva Alegre.

C. Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia

agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

D. De los acontecimientos del hecho delictivo, se puede resaltar lo siguiente:

1. A persecución realizada por diferentes arterias del distrito de Cayma y distrito de Alto Selva Alegre, intervinieron los móviles de serenazgo de placas de rodaje Nro. EUE-043) y EUE-037, las cuales resultaron con daños en su estructura, como producto de la colisión del vehículo DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, momentos antes de su intervención (Se solicitó Pericia Física en las unidades vehiculares).
2. En el lugar, se aprehendió al conductor Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) (Chofer) y a un ocupante Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); siendo que del interior del vehículo se fugaron dos individuos que según el segundo nombrado son conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación).
3. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), como consecuencia del despiste y colisión del vehículo que conducía, sufrió lesiones, por lo cual fue auxiliado y conducido al Hospital Goyeneche para su atención médica, donde el médico de turno Dra. Maira TORRES, diagnóstico "POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DADO DE ALTA POR NO PRESENTAR LESIONES DE CONSIDERACIÓN".
4. El automóvil DAEWOO-TICO, de placa de rodaje V5H-647, quedó inoperativo, con el parabrisas delantero roto e incautado (Estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Alto Selva Alegre).




E. De la diligencia de recepción de declaración escrita Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20); con participación de la RMP. Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, de la 2FPPC-Arequipa y de su abogado defensor Público Juan Carlos RAMOS PERALTA, narro los hechos acontecidos y detallo los roles que cumplieron los implicados del presente ilícito: Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) "DETENIDO" y los conocidos como (a) "Carlín" y "Loco Manuel" (En proceso de investigación e identificación); por ende se encuentra acreditada la circunstancia agravante de los partícipes del hecho delictivo, los mismos que se repartían funciones para realizar el evento delictivo.-

K. SITUACION DE LOS IMPLICADOS, VEHICULOS, Y ESPECIES

- A. Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) y Christopher Leoncio MILLA VARGAS (20). - "DETENIDOS".
- B. El vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, INCAUTADO y en custodia, estacionado en el frontis de la Comisaria PNP de Alto Selva Alegre.
- C. El equipo celular encontrado en el registro personal a Marco Antonio COAQUIRA SONCO, INCAUTADO; será remitido a la Autoridad Competente en Cadena de custodia para las diligencias que estime por conveniente.
- D. Los bienes encontrados en el Registro personal de Marco Antonio COAQUIRA SONCO y a Christopher Leoncio MILLA VARGAS, fueron entregados según Acta de Entrega, que se adjunta al presente.

IV. ANEXOS

- 
- ✓ Dos (02) Actas de Intervención policial
 - ✓ Un (04) Acta de Auxilio prestado.
 - ✓ Un (04) Acta de Protección y aislamiento de escena
 - ✓ Un (01) Acta de entrega de escena
 - ✓ Dos (02) Actas de Lectura de Derechos al Imputado.
 - ✓ Dos (02) Actas de Notificación de Detención.
 - ✓ Tres (03) Actas de Registro Personal
 - ✓ Un (01) Acta de registro vehicular.
 - ✓ Un (01) Acta de incautación de vehículo
 - ✓ Un (01) Acta de Incautación de Equipo celular
 - ✓ Un (01) Acta de situación vehicular
 - ✓ Un (01) Acta de llamada telefónica
 - ✓ Un (01) Acta de Entrevista
 - ✓ Una (01) Fotocopia de DNI. Nro. 40254868.
 - ✓ Tres (03) Actas de Entrega.
 - ✓ Cuatro(04) Actas de Lectura de Derechos
 - ✓ Dos (02) Actas de Verificación Domiciliaria.
 - ✓ Doce (12) Copias de los Oficios Nros. 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2098, 2099, 2101 y 2102-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCPIR.
 - ✓ Tres (03) Certificados Médicos Legales
 - ✓ Tres (03) Fichas RENIEC.
 - ✓ Siete (07) Declaraciones.
 - ✓ Diez (10) Vistas fotográficas.
 - ✓ Una (01) Copia de LC. Nro. H72359327

- ✓ Una (01) Copia de Inspección Técnica Vehicular.
- ✓ Una (01) Consulta SUNARP
- ✓ Una (01) Copia de Tarjeta de Identificación vehicular
- ✓ Una (01) Copia de SETARE
- ✓ Una (01) Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular
- ✓ Una (019) Copia de Fotoshet de TAXISUR A-41- V5H-647.

Arequipa, 12 de Octubre del 2015.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

CIP - 30130725
 César Augusto CUBAS MENDIVEZ
 Sub Oficial Superior PNP



30484616
~~RODRIGO CANAZA PARI~~
 USCB PNP

Vº 8º



05 - 239260 - 0+
 Rogger SILVA SANTILLÁN
 Mayor PNP
 Jefe de la Sección de Investigación
 Delitos Contra el Patrimonio - Robo

DECLARACION DE FRANKLIN BORDA CRUZ (20)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 12SET2016
Hora : 06:00
Lugar : Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio
- Robos del DEPINCRI

DATOS DEL AGRAVIADO QUE DECLARA

Nombre y apellidos : Franklin BORDA CRUZ
Edad : 20
Natural de : CUSCO
Estado civil : SOLTERO
Ocupación : ESTUDIANTE.
Grado de Instrucción : 5to. De Secundaria
Identificado con : DNI 74730016
Domicilio : Upis 19 de Enero s/a Alto Cayma

FISCAL : Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la 2da. FPPC Arequipa

- Se procede a instruir al agraviado acerca de sus derechos y deberes señalados en el Nuevo Código Procesal Penal; de conformidad al siguiente detalle: (... Artículo 95 Derechos del agraviado.- 1. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreesimio y la sentencia absolutoria.- 2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.- Artículo 96 Deberes del agraviado.- La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral...), se cuenta con la participación en el presente acto de la Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la 2da. FPPC Arequipa asimismo se le advierte de que no está obligado a responder a las preguntas de las que pueda surgir su responsabilidad penal; después de lo cual presta juramento o promesa de honor de decir la verdad en sus creencias, procediéndose a recepcionar la declaración del agraviado libre y voluntaria.

01. PREGUNTADO DIGA: Si se ratifica en el Acta de Intervención, sobre la comisión de Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) de fecha 12SET2016? Dijo: -----

- Que, si me ratifico en todo el contenido del acta formulada en mi agravio.

02. PREGUNTADO DIGA: Narre en forma detallada los hechos que diera motivo a la presente investigación? Dijo: -----

- Que, el día de hoy siendo las 01.00 horas aprox, en circunstancias que me encontraba en el Puente Grau, con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público para que me trasladara a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico color amarillo con

[Handwritten Signature]
DNI 70924612-2*
CARLOS MANCHEGO VERA
SUBOFICIAL BRIGADIER PNP

[Handwritten Signature]
FISCALIA PUBLICA
2007

letterero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo habian, estaba ocupado por un sujeto que iba en el asiento delantero como chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que iban en el asiento posterior, quienes me indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, opte en subir por la puerta posterior lado izquierdo, detrás del piloto, quien inició la marcha al Distrito de Cayma, en el trayecto al llegar al estadio de Bolognesi de Cayma, normalmente los colectivos van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Túcos, en esos momentos el sujeto que se encontraba a mi costado derecho en forma inmediata me puso una correa en el cuello con el cual trató de ahorcarme, pero gracias a la chalina que llevo en el cuello no pudieron sujetarme, del chofer estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto yo luchaba contra ellos y estos comenzaron a golpearme con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y comenzaba a rebusarme mis bolsillo, despojandome de mi billetera en la cual contenia la suma de S/ 340.00 Soles, Tarjetas de Crédito de Caja Arequipa y mi DNI N° 74730016 y mi libreta Militar, mientras me golpeaba por mi resistencia, hasta que me jalaron del lado donde me encontraba hacia la puerta lado derecho mientras me seguian golpeando, abren la puerta y me sacan del vehículo y como no los dejaban que se vayan comenzaron a golpearme, gritándoles que me devolvieran mis pertenencias, pero estos sujetos me golpeaban para votarme del vehículo, hasta que arraucó ya estando casi fuera del vehículo me sujeté del mismo arrastrandome aprox. 3 a 4 metros, uno de los delincuentes me pateó en la frente y ocasionó que me soltara y caiga en el suelo, en esos instantes se hizo presente un vehículo serenazgo el cual comenzó la persecución de los sujetos que me habian asaltado, y luego viene otro vehículo de serenazgo y me alcanza y me brinda el apoyo, y me dijeron que el otro vehiculo estaba persiguiendo a los asaltantes y que también ellos iban a darles el apoyo, es por ello que llegamos a ingresar al puente chilina y al ingresar al Distrito de Selva Alegre, nos esperaba otro vehículo serenazgo, el cual nos dijo que ya habian atrapado a los asaltantes y que se encontraban frente a una Iglesia, nos dirigimos al lugar y pude observar que el vehículo Taxi, Tico color amarillo, en el cual me asaltaron se había chocado contra la vereda y que habian capturado a dos de los cuatro que me asaltaron.

- 03. PREGUNTADO, DIGA: Indique Ud., si puede reconocer a los sujetos que perpetraron el ilícito en su agravio? Dijo: _____
 --- Que, puedo reconocer al conductor del vehículo, era de aprox., 20 a 22 años de edad, el cual era de contextura delgada cara media redonda, cabello negro corto, cejas pobladas, nariz media ancha y labios gruesos, tez trigueña, de los otros sujetos no podría precisar por cuanto era de noche y no me daban la cara y estaban con gorro.
- 04. PREGUNTADO, DIGA: puede Ud., demostrar la propiedad y pre existencia del dinero robado? Dijo: _____
 --- Que, del dinero debo indicar que S/240.00 soles, he recibido de pago en mi centro de trabajo Pollería NORKIS, y 100.00 soles tenía en mi billetera que eran para pagar mi celular.
- 05. PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a la presente declaración? Dijo: _____
 --- Que, no teniendo nada más que agregar, quitar o modificar a la presente declaración policial y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi índice derecho ante el Instructor que certifica.

INSTRUCTOR

EL DECLARANTE

Rujun
 SOA 38824617
 Rolando MANCHEGO PERA
 SUB OFICIAL BRIGADIER PNP

[Signature]
 Franklin Boica
 74930016

[Signature]
 BEVERA FERREIRA VALEDERRAMA
 FISCAL ADJUNTA

MINISTERIO PUBLICO
 2007

61 60

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL IMPUTADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS (20).

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016
Hora : 12:22
Lugar : Oficina de la Sección de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio – Robos de la DEPINCRI-AREQUIPA.

DATOS DEL IMPUTADO

APELLIDOS : MILLA VARGAS
NOMBRES : CRISTOPHER LEONCIO
EDAD : 20 años de edad
NATURAL DE : Huarmey, Ancash.
FECHA DE NACIMIENTO : 10 de Julio del año 1996
NOMBRE DE PADRES : JULIA VARGAS TARAZONA Y FERNANDO MILLA INTI
ESTADO CIVIL : Soltero
GRADO INSTRUCCIÓN : Cuarto de Secundaria
OCUPACIÓN : Empleado en Kola Real
DOC. DE IDENTIDAD : DNI Nro. 70178450
DOMICILIO : Pueblo , Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número), Zona B, Alto Selva Alegre
TELEFONO :
ABOGADO DEFENSOR : Dr. Juan Carlos Ramos Peralta de la Defensoría Pública de Arequipa.
DOMICILIO PROCESAL : Av. Independencia Nro. 927, Cercado.

Se procede a recepcionar la declaración voluntaria del imputado, a quien se ha instruido de los derechos que le asisten según el artículo 87 del CPP, asimismo se encuentra presente su señor Abogado Defensor Público Dr. Juan Carlos Ramos Peralta, diligencia que se encuentra a cargo de la suscrita Bertha Ferrari Valderrama Fiscal Adjunta al Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, diligencia que se lleva a cabo en los siguientes términos:

1. PREGUNTADO DIGA: Si desea rendir su declaración voluntaria y si está conforme con la asesoría de su Abogado Defensor?
Dijo, si deseo declarar, estoy conforme con la asesoría de mi Abogado.
2. PREGUNTADO DIGA: con quienes vive y desde cuándo?
Dijo, vivo con mi hermano Milano Fray Vargas, con mi cuñada Verónica y mi sobrino, vivo con ellos desde el 10 de marzo del 2016, en la casa de Los Guindos, que es de la suegra de mi hermano, ella vive en el primer piso, y mi hermano en el tercero.
3. PREGUNTADO DIGA: tiene usted bienes muebles o inmuebles a su nombre?
Dijo, no.
4. PREGUNTADO DIGA: tiene usted alguna persona dependiente a su cargo?
Dijo, ayudo a mi sobrino, con ropita, leche con lo que le falte.
5. PREGUNTADO DIGA: cuánto percibe al mes?
Dijo, al mes recibo S/. 950.00 soles.
6. PREGUNTADO DIGA: donde labora, en que horario y desde cuándo?



Dijo, en Kola Real que queda por Parque Industrial, yo ingreso a las siete de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde, trabajo de lunes a sábado, estoy trabajando ahí desde el 01 de julio del año 2016.

7. PREGUNTADO DIGA: tienes antecedentes penales y/o judiciales?

Dijo, no.

8. PREGUNTADO DIGA: diga usted cuanto considere conveniente en ejercicio de su derecho de defensa?

Dijo, el domingo 11 estaba en el internet solo, que queda por Cristo Obrero en Miraflores de ahí he salido y eran las ocho de la noche y me encuentro con mi amigo que estaba en la esquina a dos cuadras del internet, mi amigo estaba con su carro se llama Marco, su carro es un Tico Amarillo que dice Taxi Imperial, y él me dice limeño sube para hacer hora, yo me subí y estábamos escuchando música y tomando vino, habremos estado ahí media hora luego apareció el Carlín que se subió al vehículo, de ahí nos fuimos a comprar más vino por ahí por la zona, a los diez minutos se apareció el loco y también subió al carro, y yo fui y compre yo tenía S/. 120.00 soles y yo estaba invitando me gaste 20 soles y me quede son 100 soles, yo compre una botella, luego seguimos tomando, de ahí como a las doce de la noche el loco o el carlín dicen vamos a la cancha para que salgan a robar y yo estaba borracho, y todos decimos va vamos, y de ahí el loco le dice a Marco párate en puente grau y ahí espera un colectivo y vamos y nos ponemos, yo estaba adelante y los dos de atrás se bajan hasta que suba el pasajero, después subió un pasajero que era flaquito como de mi porte, joven, luego se subieron los otros dos y el loco Manuel dice vamos a la variante y el pasajero dijo no me va llevar y el chofer dijo no primero lo vamos a llevar al joven, luego nos vamos y de ahí yo estaba adelanté cabeceando de sueño porque estaba borracho y estaba escuchando música y frenan el carro y yo digo que pasa y los de atrás el Carlín y el Loco Manuel estaban buscando los bolsillos del pasajero y luego lo bajaron del carro, el pasajero se resistía y le decía no me hagan nada, y yo me bajo y veo al serenazgo y yo me subo atrás y el Carlín se sube adelante, en el suelo no sé qué le hacían al pasajero, el chico decía no me hagan nada, entonces subió también el loco Manuel, estaba en la parte derecha y yo estaba en la parte izquierda, y arranca el carro y el pasajero se cuelga del carro, de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, de ahí nos escapamos, cruzamos por el puente Chilina y en una curva nos chocamos con un concreto, nos perseguían primero un carro de serenazgo y luego llego otro carro más.

9. PREGUNTADO DIGA: desde cuándo y en qué circunstancias conoció a las personas de Marco Antonio Coaguira Sonco, Carlín y el Loco Manuel?

Dijo, a Marco Antonio Coaguira lo conozco hace dos días, lo he conocido jugando pelota con su primo por la cancha de Tahuantinsuyo, a Carlín y al loco Manuel los he conocido recién ayer.

10. PREGUNTADO DIGA: cuál es el motivo porque el que vino a radicar a la ciudad de Arequipa?

Dijo, porque en Lima no le hacía caso a mi mamá, mi papá se murió y solo estaba mi mamá y mi hermana, y vine a Arequipa a estudiar Gastronomía y Mecánica Automotriz.

EL SEÑOR ABOGADO DE LA DEFENSA INDICA QUE DESEA REALIZAR PREGUNTAS.

11. PREGUNTADO DIGA: si planifico o participo en los hechos denunciados?

Dijo, no, es del momento porque estaba borracho.



12. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que decir, quitar o variar a su presente declaración.-DIJO. Que, yo no he hecho nada y que solo por estar ahí y no saber escoger mis amistades,estoy en este problema.
Con lo que concluye la presente a las 13:15 horas.

Ente



[Large handwritten signature]

BELEN FERRARI VALDECRAMA
FISCAL ADJUNTA

[Handwritten signature]

Carlos Porras Pizarro
D.E. PUS
CAP. 200



DECLARACION DE MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO(20)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

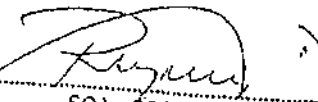
Fecha : 12SET2016
Hora : 15.00
Lugar : Sección de investigación de Delitos Contra el Patrimonio DEPINCRI
Av. Goyeneche 317 Cercado Arequipa.


DATOS DEL DENUNCIANTE QUE DECLARA

APELLIDOS : COAQUIRA SONCO
NOMBRES : MARCO ANTONIO
EDAD : 20
NATURAL DE : AREQUIPA
ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE
GRADO INSTRUCCIÓN : 5to. SECUNDARIA
OCUPACIÓN : CHOPER
DOC. DE IDENTIDAD : DNI.No. 72359327
FECHA DE NACIMIENTO : 24OCT1995
HIJO DE : JOSE CLAUDIO Y DORIS
DOMICILIO : PASAJE HIPÓLITO UNUANE No. 100 Alto Misti Miraflores
TELEFONO : -----
ABOGADO DEFENSOR : LILY JEANETH HUANQUI RAMOS C.A.A. 03698
DOMICILIO PROCESAL CALLE NUEVA N° 234 CERCADO
CASILLA 41169, CELULAR 951716516.

Para la presente declaración se lleva a cabo con pleno conocimiento de la Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA Fiscal Adjunta a la 2da. FPPC Arequipa, se procede a informarle al declarante de sus derechos conforme al siguiente detalle:

Artículo 71 Derechos del imputado- El imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.- 2 Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga de inmediata.- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad. Ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.- y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.- LA DECLARACION DEL IMPUTADO.- Artículo 86 Momento y carácter de la declaración: 1.- En el Curso de las actuaciones procesales en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla, e fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.- 2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.- 3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto. Artículo 87 Instrucciones preliminares.- 1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71. 2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma. 3. El imputado también será informado de que puede solicitar la elucación de medias de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a declarar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria. 4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictivos; asimismo si Ud., presta declaración se podrá leer la misma en Juicio oral en caso de negativa de


SOA - 30924612 - A+
Rolando MANCHEGO VERA
SUB OFICIAL ARMSADIER PNP



prestar declaración quien con pleno conocimiento de sus derechos ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente en tal razón, señala lo siguiente:

- 01. PREGUNTADO, DIGA: Indique Ud., a que actividad se dedica, donde, desde cuando y cuanto percibe por dicha actividad? Dijo: -----
 --- Que, en la actualidad laboro como taxista en mi vehículo de placa de rodaje Nro. V5H-645 que es de mi propiedad, desde dos años aprox., para la empresa Taxi Sur, por dicha actividad percibo la suma de S/ 50.00 a 60.00 Soles.
- 02. PREGUNTADO, DIGA: Indique Ud., su domicilio actual donde vive, con que personas y si es de su propiedad? Dijo: -----
 --- Vivo en el Pasaje Hipólito Unuane No. 100 Alto Misti Miraflores, domicilio de mi Sra madre Encarnación Doris SONCO CONDORI, vivo con mi conviviente Diana Alicia RODRIGUEZ CANAZA, tengo un hijo de nombre Alessandro (1).
- 03. PREGUNTADO, DIGA: Mencione que bienes muebles e inmuebles posee? Dijo: --
 --- Que, si poseo un vehículo de placa de rodaje V5H-645 marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo.
- 04. PREGUNTADO, DIGA: Indique si conoce a la persona de Christopher Leoncio MILLA VARGAS, sujeto con el cual fue Ud., intervenido y Detenido el día de hoy a horas 01.50, de ser así mencione el grado de amistad, enemistad o parentesco que le une a dicha persona? Dijo: -----
 --- Que, en este momento hago prevalecer mi derecho de guardar silencio.
- 05. PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a la presente declaración policial? Dijo: -----
 --- Que, no teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a la presente manifestación y leída la que fue y encontrándola conforme en todas sus partes firmo e imprimo mi índice derecho ante el Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

R. Vera
 SOA - 30924612 - A+
 Rolando MANCHEGO VERA
 SUB OFICIAL BRIGADIER PNP

EL DECLARANTE

Marco Antonio Condor
 Marco Antonio Condor SANCOS
 72359327



ABOGADO

[Signature]
 3609/1



6665

DECLARACIÓN DE DON Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (35)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

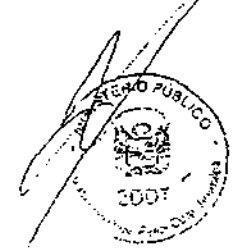
Fecha : 12-SET-2016.
Hora : 06:50
Lugar : En el Departamento de Investigación Criminal del DEPINCRI, Sección de Robos, sito Av. Goyeneche Nro. 317 cercado Arequipa.

DATOS DE LA PERSONA QUE DECLARA

APELLIDOS : CONTRERAS CORNEJO
NOMBRES : Juan Carlos
EDAD : 35
NATURAL DE : AREQUIPA
FECHA DE NACIMIENTO: 18-SET-1981
NOMBRE DE PADRES : Eleuterio Vidal y Laura
ESTADO CIVIL : Casado
GRADO INSTRUCCIÓN : 5to. Secundaria
OCUPACIÓN : Sereno del distrito de Cayma
DOC. DE IDENTIDAD : DNI NRO. 44366364
DOMICILIO : Av. Aviación Nro. 202 Urb. Francisco Bolognesi distrito de Cayma.
TELÉFONO : 965896773 (Movistar)

Se procede a recepcionar la declaración libre y voluntaria de la persona de Juan Carlos CONTRERAS CORNEJO (Testigo), quien con conocimiento de los derechos contemplado en su favor en el Art. Nro. 163 del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo en forma libre y voluntariamente, en tal razón y con el conocimiento del Representante del Ministerio Público Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa... señala lo siguiente:

1. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si para rendir la presente declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo.....
----Que, por el momento no lo considero necesario.
2. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., a que actividad se dedica, en donde, desde cuando, que función desempeña y en que horarios? Dijo.....
----Que, soy miembro del serenazgo del distrito de Cayma, en el cual vengo trabajando hace aprox. Unos Tres (03) años a la fecha, me desempeño como ~~conductor de un vehículo de serenazgo~~ de placa de rodaje Nro. EUE-043 (móvil Nro. 7) perteneciente a la municipalidad de Cayma. En el cual existe tres horarios de trabajo de ocho horas cada uno de ellos. 06:00 a 14:00 (mañana), de 14:00 a 22:00 (Tarde), 22:00 a 06:00 (noche), en el cual todo el personal vamos rotando cada semana. Y esta semana me tocaba turno noche.



3. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., en donde y en compañía de quien o quienes se encontraba el 12SET16. Al promediar las 01:30 horas aprox.? Dijo.....

-----Que, debo manifestar que el día 12SET16. Al promediar las 01:30 horas aprox. Me encontraba de servicio de patrullaje móvil, a bordo del vehículo de placa de rodaje Nro. EUE-043; perteneciente a la municipalidad distrital de Cayma. En el cual en esos momentos me encontraba solo, ya que mi operador se lo había dejado en un Puesto de Auxilio Inmediato, ubicado en el sector 13 del Conjunto Habitacional Deán Valdivia - Enace Cayma. Y en circunstancias que me dirigia a recogerlo a mi operador, y cuando me encontraba por inmediaciones de la zona denominada "Quebrada de Tucos" del distrito de Cayma, es que pude divisar a un vehículo taxi, fco de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indica las letras de "Turismo Imperial" este se encontraba estacionado a un lado de la vía (lado derecho) en dirección del pueblo joven de Buenos Aires de Cayma. Y cuando me encontraba a unos 10 a 15 metros de distancia de este vehículo me percaté que en el exterior del vehículo lado derecho colindante hacia las chacras existentes en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar mi presencia en el lugar, en forma rápida procedieron a ingresar al vehículo taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto del vehículo siendo arrastrado por unos 5 mt. Aprox. Hasta caer tendido en el suelo, optando estos por dar vuelta en "U" la unidad vehicular, con dirección de la cancha de fútbol de la lomilla de cayma. Por lo que en forma inmediata a comencé su persecución, así como solicité el apoyo respectivo a mi central del serenazgo, a fin de que me presten el apoyo, mas unidades de mi central, sumándose a la persecución la móvil Nro. 3 del serenazgo, comenzando la persecución por la calle Honorio Delgado, Av. Ramos Castilla, Av. Bolognesi, calle Ramón Castilla, ingresando por el puente Chilina, y cuando me encontraba por inmediaciones de la Asc. Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Eraud, frente de la vivienda signada con la Mz. J Lt. 7 (referencia costado izquierdo de la iglesia Guadalupe) del distrito de Alto Selva Alegre), opté en cerrarle el paso al taxi, el cual se despiestó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes que logré divisar que del interior del taxi, lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 (David Walter PARRA CHOQUEANCO), procedió a perseguir a uno de los delincuentes, mientras tanto yo, y el conductor de la móvil Nro. 3 (José Erwin TINTA COLQUE), nos quedamos en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi, se encontraban dos sujetos mas, a los cuales procedimos a capturarlos, hasta la llegada de mas vehiculos del serenazgo, como la móvil Nro. 2, y la móvil Nro. 4; en cuyo interior venían auxiliando a la víctima (agraviado), así mismo al lugar se hicieron presentes vehiculos policiales, de las comisarías de Cayma, y de la Comisaría de Alto Selva Alegre. Haciéndose cargo de la intervención policial respectiva.



Ilugo PEREYRA CALAVATI
CIP 3107/650
50.7.2.1.111



4. PREGUNTADO DIGA: indique Ud., si en momentos que se percató del hecho, por inmediaciones de la "Quebrada de los Tucos" del distrito de Cayrna. Pudo percatarse de la placa de rodaje del vehículo taxi, tico de color amarillo, el cual llevaba un casqueta de la empresa Turismo Imperial, pudo apreciar la placa de rodaje de esta unidad vehicular, así como también mencione si en algún momento durante la persecución realizada perdió d vista a este vehículo taxi? Dijo.....
 ----Que, no logre ver la placa que llevaba este vehículo taxi, manifestando también que durante el transcurso de la persecución que realicé en ningún momento perdi de vista a este vehículo taxi, hasta que logre su intervención.
5. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si el operador de la móvil Nro. 3 (David Waiter PARRA CHOQUEANCO), pudo lograr la captura de los sujetos que se dieron a la fuga? Dijo.....
 ----Que, no.
6. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si producto del choque que tuvo la unidad vehicular Nro. 7 del serenazgo, el cual manejaba. Con el vehículo taxi que huían los sujetos, alguno de sus ocupantes presentan algún tipo de lesiones, así mismo si los vehículos presentan algún tipo de daños materiales? Dijo.....
 ----Que, producto del impacto sufrido, entre las dos unidades vehiculares, el conductor del vehículo taxi que huían los sujetos sufrió lesiones, motivo por el cual fue auxiliado por efectivos policiales pertenecientes a la comisaría PNP de Cayma. Y trasladado al hospital Goyeneche. Asi como las unidades vehiculares presentan los siguientes daños materiales: el vehículo taxi, ruptura del parabrisas delantero, ruptura del para choque delantero, etc. El vehículo del serenazgo presenta: Abolladura de las dos puertas laterales izquierdas tanto adelante así como posterior, roto el espejo retrovisor del lado izquierdo, así como la ruptura del para-choque delantero lado izquierdo. Ruptura del fero delantero izquierdo
7. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a esta su presente declaración? Dijo.....
 ---Que, no. Y una vez leída la que fue mi presente declaración y encontrándola conforme en todos sus extremos procedo a firmar e imprimir la huella dactilar del indice derecho en señal de su conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature of the instructor]

SECRETARÍA DE DEFENSA
FISCALÍA

EL DECLARANTE

[Handwritten signature of the declarant]
Juan. Contreras Romero
49366369



[Handwritten signature]
BERTHA FERRARI VAS DE CERRO
FISCAL ADJUNTA



DECLARACIÓN DEL TESTIGO DAVID WALTER PARRA CHOQUEANCO (42)

DATOS DE LA DILIGENCIA

Hora	05.30
Día	12SET16
Lugar	Sección de Investigación delitos contra el Patrimonio/Robos del DEPINCRI Arequipa.

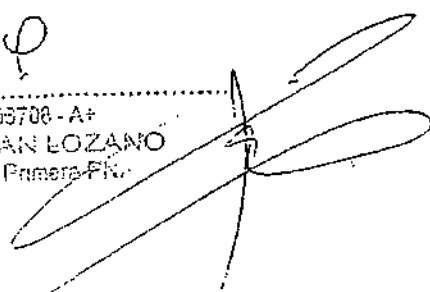
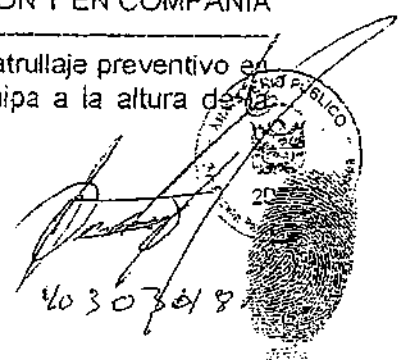
DATOS DE LA DECLARANTE

Nombres	David Walter
Apellido Paterno	PARRA
Apellido Materno	CHOQUEANCO
Edad Actual	42 Años
Identificado con	DNI N° 40303481
Natural de	Arequipa
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Ocupación Actual	Agente de Serenazgo
Teléfono celular	Movistar RPM 937559232
Domicilio Actual	Av. Arequipa 8-34, Villa El Mirador Francisco Bolognesi, Distrito de Cayma.

— Se procede a instruir al testigo acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad de su incumplimiento señalados en el Código Procesal Penal; de conformidad al siguiente detalle: (... Artículo 163 Obligaciones del testigo. Asimismo se le advierte de que no está obligado a responder a las preguntas de las que pueda surgir su responsabilidad penal; después de lo cual presta juramento o promesa de honor de decir la verdad en sus creencias, procediéndose a recepción la declaración del testigo libre y voluntaria, en presencia de la R.M.P. Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la 2 FPPC-AQP; en los siguientes términos:

1. Preguntado Diga: SI PARA RENDIR LA PRESENTE DECLARACION POLICIAL DESEA SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCION? Dijo: _____
—Que, no lo considero necesario por el momento.
2. Preguntado Diga: A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE LABORA, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE COMO REMUNERACION POR ELLO? Dijo: -
—Que, soy Agente de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Cayma, desde hace aproximadamente un año y seis meses, desempeñándome como operador de la móvil de seguridad ciudadana de placa de rodaje EUE-037 y percibiendo como remuneración mensual un monto aproximado de S/.940.00 Soles.
3. Preguntado Diga: PRECISE DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA, CUAL ERA SU SITUACION Y EN COMPAÑIA DE QUIEN O QUIENES SE ENCONTRABA? Dijo: _____
—Que, el día 12SET16 me encontraba de servicio de patrullaje preventivo en el turno noche por inmediaciones de la avenida Arequipa a la altura de _____

SOA - 21495708 - A+
John P. ADRIAN LOZANO
Sub Oficial de Primera P.V.

Comisaria PNP Acequia Alta, en la móvil antes mencionada, denominada también APOLO 3, en compañía del conductor José TINTA COLQUE.

4. Preguntado Diga: SI USTED PUEDE PRECISAR LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE SU INTERVENCION EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA, EN LAS JURISDICCIONES DE LOS DISTRITOS DE CAYMA Y ALTO SELVA ALEGRE. Dijo _____

—Que, siendo las 01.30 horas aproximadamente del día 12SET16, me encontraba en la móvil APOLO 3, en compañía del conductor José TINTA COLQUE, y estando por inmediaciones de la avenida Arequipa del distrito de Cayma, es que escuché por radio intercomunicador que la móvil APOLO 7, daba cuenta que se encontraba en persecución de un vehículo modelo TICO color amarillo se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de La Quebrada de Tucos, motivo por el cual solicitaba el apoyo de las demás móviles, constituyéndonos al apoyo en forma inmediata, bajando por la avenida Progreso, es el caso que estando en la intersección de la avenida Progreso con la calle Honorio Delgado, divisé que un automóvil modelo TICO color amarillo pasó a excesiva velocidad y detrás de él paso la móvil APOLO 7, motivo por el cual apoyamos en la persecución del automóvil, bajando por la avenida Ramón Castilla, siguiendo por la avenida Bolognesi, ingresando por la calle Ramón Castilla, para ingresar al Puente Chilina, donde logramos estar cerca al vehículo TICO impactándolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar Francisco Bolognesi, ingresando por una de las calles desconociendo los nombres de éstas, logrando cerrarlo a la altura del frontis de la vivienda ubicada en la Asociación Villa Arequipa J-7 cerca de la Parroquia Virgen de Guadalupe distrito de Alto selva Alegre, al momento de interceptarlos el vehículo TICO chocó con nuestra móvil impactando en la parte lateral derecha de nuestro vehículo, chocando el TICO con la parte de la vereda, momentos en los cuales observo que una persona de sexo masculino sale de la puerta posterior derecha del TICO, por lo que me bajo de mi móvil, empezando a perseguirlo unas cuadas hacia abajo, no logrando alcanzarlo, regresando nuevamente al lugar donde los interceptamos, para apoyar a mis compañeros, observando a dos (02) sujetos en el piso tendidos boca abajo, llegando posteriormente la móvil APOLO 2 e inmediatamente después el patrullero de la Comisaria PNP Alto Selva Alegre, así como el patrullero de la DIVINCRI-ROBOS, para realizar la intervención respectiva a fin de continuar con las diligencias de ley.

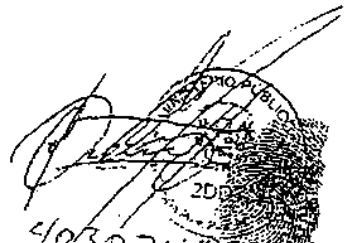
5. Preguntado Diga: CUANTAS MOVILES REALIZARON LA PERSECUSION AL VEHICULO MODELO TICO CON PLACA DE RODAJE V5H-647 EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA? Dijo _____

—Que, fueron dos (02) móviles de Seguridad Ciudadana del distrito de Cayma, con placas de rodaje EUE-037 (APOLO 3) y EUE-043 (APOLO 7).

6. Preguntado Diga: PODRIA UD. DAR LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LA PERSONA A LA CUAL USTED PERSIGUIO, LA MISMA QUE SE DIO A LA FUGA, EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA? Dijo _____

—Que, era una persona de sexo masculino, contextura delgada, estatura

SOA 31495708 - A+
JOHN P. ADRIAN LOZANO
Sub Oficial de Primera P.N.



regular, cabello algo crecido, de aproximadamente 18 años de edad, el mismo que vestía una polera y pantalón oscuro.

7. Preguntado Diga: SI SUFRIO ALGUN TIPO DE LESION FISICA PRODUCTO DE LA PERSECUSION AL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE V5H-647 EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA? Dijo _____

—Que, no he sufrido ningún daño físico, solo daños materiales a las móviles de seguridad ciudadana del distrito de Cayma, las cuales fueron producto de la persecución al vehículo TICO color amarillo de placa de rodaje V5H-647 .

8. Preguntado Diga: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A LA PRESENTE DECLARACION ? Dijo : _____

Que, no tengo nada más que agregar, una vez leída la encuentro conforme en su contenido, procediendo a firmar la presente en señal de conformidad y en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE

SOA 31496799 - A+
John ADRIAN LOZANO
Sub Oficial de Propiedad Privada

DAVID PARRA CH
DNE 40303481



BERTHA FERRAS VALDECARRANA
FISCAL ADJUNTA



DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSE ERWIN TINTA COLQUE (33)

DATOS DE LA DILIGENCIA

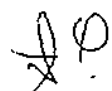
Hora 07.20
 Día 12SET16
 Lugar Sección de Investigación delitos contra el Patrimonio/Robos del DEPINCRI Arequipa.

DATOS DE LA DECLARANTE

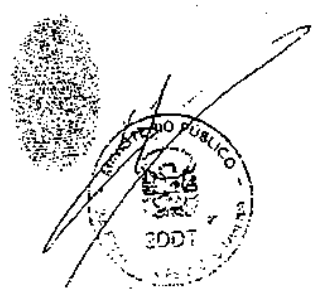
Nombres José Erwin
 Apellido Paterno TINTA
 Apellido Materno COLQUE
 Edad Actual 42 Años
 Identificado con DNI N° 40303481
 Natural de Cusco
 Estado Civil Soltero
 Grado de Instrucción Superior
 Ocupación Actual Agente de Serenazgo
 Teléfono celular Claro RPC 974212150
 Domicilio Actual Av. Bolognesi N° 1000, Distrito de Cayma.

-- Se procede a instruir al testigo acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad de su incumplimiento señalados en el Código Procesal Penal; de conformidad al siguiente detalle: (...Artículo 163 Obligaciones del testigo. Asimismo se le advierte de que no está obligado a responder a las preguntas de las que pueda surgir su responsabilidad penal; después de lo cual presta juramento o promesa de honor de decir la verdad en sus creencias, procediéndose a recepcionar la declaración del testigo libre y voluntaria, y con conocimiento de la R.M.P. Dra. Bertha FERRARI VALDERRAMA, Fiscal Adjunta de la 2 FPPC-AQP; en los siguientes términos:

1. Preguntado Diga: SI PARA RENDIR LA PRESENTE DECLARACION POLICIAL DESEA SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCION? Dijo: -----
 --Que, no lo considero necesario por el momento.
2. Preguntado Diga: A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DONDE LABORA, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE COMO REMUNERACION POR ELLO? Dijo: -
 --Que, soy Agente de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Cayma, desde hace aproximadamente cuatro (04) meses, desempeñándome como conductor de la móvil de seguridad ciudadana de placa de rodaje EUE-037 y percibiendo como remuneración mensual un monto aproximado de S/.1050.00 Soles.
3. Preguntado Diga: PRECISE DONDE SE ENCONTRABA EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA, CUAL ERA SU SITUACION Y EN COMPAÑIA DE QUIEN O QUIENES SE ENCONTRABA? Dijo: -----
 --Que, el día 12SET16 me encontraba de servicio de patrullaje preventivo en el turno noche por inmediaciones de la avenida Arequipa a la altura de la Comisaria PNP Acequia Alta, en la móvil antes mencionada, denominada


 SOA-31495703-A+
 John P. ADRIAN LOZANO
 Sub Oficial de Primera PNP


 4211155



también APOLO 3, en compañía de mi operador Walter PARRA CHOQUEANCO.

- 4. Preguntado Diga: SI USTED PUEDE PRECISAR LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE SU INTERVENCION EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA, EN LAS JURISDICCIONES DE LOS DISTRITOS DE CAYMA Y ALTO SELVA ALEGRE. Dijo -----

--Que, siendo las 01.30 horas aproximadamente del día 12SET16, me encontraba en la móvil APOLO 3, en compañía de mi operador Walter PARRA CHOQUEANCO, y estando por inmediaciones de la avenida Arequipa del distrito de Cayma, es que escuché por la radio intercomunicador que la móvil APOLO 7, daba cuenta que se encontraba en persecución de un vehículo modelo TICO color amarillo se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de La Quebrada de Tucos distrito de Cayma, el cual solicitaba el apoyo de las demás móviles que se encontraban por el lugar, constituyéndonos al apoyo en forma inmediata, bajando por la avenida Progreso, es el caso que estando en la intersección de la avenida Progreso con la calle Honorio Delgado, divisé que un automóvil modelo TICO color amarillo pasó a excesiva velocidad y detrás de él paso la móvil APOLO 7, motivo por el cual apoyamos en la persecución del automóvil, bajando por la avenida Ramón Castilla, siguiendo por la avenida Bolognesi, ingresando por la calle Ramón Castilla, para ingresar al Puente Chilina, donde logramos estar cerca al vehículo TICO, sobrepasándolo, y este nos impactó en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de mi móvil para que este vehículo se estacionara, pero el TICO logra esquivar, aumentando nuevamente su velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar Francisco Bolognesi, ingresando por una de las calles desconociendo los nombres de estas, logrando cerrarlo a la altura del frontis de la vivienda ubicada en la Asociación Villa Arequipa J-7 cerca de la Parroquia Virgen de Guadalupe distrito de Alto selva Alegre, al momento de interceptarlos el vehículo TICO chocó con nuestra móvil impactando en la parte lateral derecha de nuestro vehículo, chocando el TICO con una parte alta de la vereda, momentos en los cuales observo que una persona de sexo masculino sale de la puerta del copiloto, corriendo hacia arriba, así como también salen en forma rauda de las puertas posteriores del TICO dos (02) sujetos de sexo masculino, tratando de darse a la fuga, por lo que observo que el conductor del TICO estaba tratando de salir de su vehículo, motivo por el cual lo agarré y lo puse en el piso tendido boca abajo, mientras que mi compañero Juan CONTRÉRAS traía a uno de los que se había fugado, colocándolo también en el piso boca abajo, llegando posteriormente la móvil APOLO 2 de Patrullaje Integrado para apoyarnos, e inmediatamente después el patrullero de la Comisaria PNP Alto Selva Alegre, así como el patrullero de la DIVINCRI-ROBOS, para realizar la intervención respectiva a fin de continuar con las diligencias de ley.

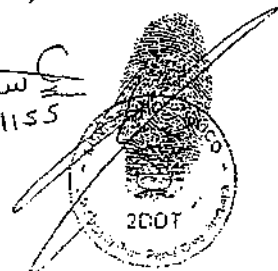
- 5. Preguntado Diga: CUANTAS MOVILES REALIZARON LA PERSECUSION AL VEHICULO MODELO TICO CON PLACA DE RODAJE V5H-647 EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA? Dijo -----

--Que, fueron dos (02) móviles de Seguridad Ciudadana del distrito de Cayma, con placas de rodaje EUE-037 (APOLO 3) y EUE-043 (APOLO 7).

[Handwritten signature]

SOA-21495708 - A+
 JOHN P. ADRIAN LOZANO
 Sub Oficial de Primera PNP.

[Handwritten signature]
 4211155



- 6. Preguntado Diga: CUANTAS PERSONAS SE ENCONTRABAN EN EL VEHICULO MODELO TICO CON PLACA DE RODAJE V5H-647 EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA, EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCION?. Dijo -----
 --Que, en el vehiculo TICO color amarillo se encontraban cuatro (04) personas de sexo masculino, de las cuales dos de ellos se dieron a la fuga.

- 7. Preguntado Diga: SI SUFRIO ALGUN TIPO DE LESION FISICA PRODUCTO DE LA PERSECUSION AL VEHICULO TICO DE PLACA DE RODAJE V5H-647 EL DIA 12SET16 EN HORAS DE LA MADRUGADA?. Dijo -----
 --Que, no he sufrido ningún daño físico, solo daños materiales a las móviles de seguridad ciudadana del distrito de Cayma, las cuales fueron producto de la persecución al vehículo TICO color amarillo de placa de rodaje V5H-647.

- 8. Preguntado Diga: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A LA PRESENTE DECLARACION ? Dijo :-----
 -- Que, no tengo nada más que agregar, una vez leída la encuentro conforme en su contenido, procediendo a firmar la presente en señal de conformidad y en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

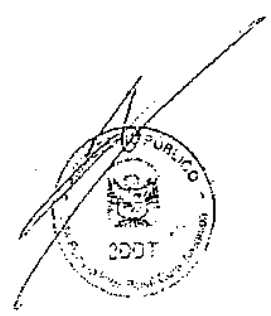
J.P.

SOA 21496708 - A+
John P. ADRIAN LOZANO
Sub Oficial de Cámara PNP

EL DECLARANTE

Jose Edwin Tanta Colón

Jose Edwin Tanta Colón
42111155



DECLARACIÓN DEL SOB PNP CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA (50)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 12SET16
Hora : 08.00
Lugar : Oficina de la Sección de Investigación de Delitos Contra El Patrimonio- Robos, del Departamento de Investigación Criminal Arequipa.

DATOS DEL IMPUTADO QUE DECLARA

NOMBRES : CARLOS DAVID
APELLIDOS : PACSI PEQUEÑA
SOBRE NOMBRE/APODO :
EDAD : 50 AÑOS
NATURAL DE : AREQUIPA
FECHA DE NACIMIENTO : 20DIC65
NOMBRE DE LOS PADRES : FABIAN y JACINTA
ESTADO CIVIL : CASADO
GRADO INSTRUCCIÓN : SUPERIOR TECNICA
OCUPACIÓN : PNP
DOC. DE IDENTIDAD : DNI, No. 43299230
DOMICILIO REAL : COMPLEJO HABITACIONAL DEAN VALDIVIA SECTOR 5 MZ P LOTE 39 ENACE CAYMA.
DOMICILIO PROCESAL :
TELEFONO : 993595316
EMAIL :
ABOGADO ASESOR :

--- Se procede a recepcionar su declaración libre y voluntaria, quien con conocimiento de los derechos contemplado en su favor en el Artículo 71, conforme Acta instruida y las formalidades requeridas en el Art. 88, del Código Procesal Penal, en tal razón señala lo siguiente, con conocimiento y participación del Fiscal Adjunto al Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa Bertha FERRARI VALDERRAMA.

- 01. PREGUNTADO DIGA: Si necesita de la presencia de un abogado para su presente declaración? DIJO:
--- Que, no, necesita de la presencia de un abogado.
- 02. PREGUNTADO DIGA: Detalle la forma y circunstancias de su intervención como efectivo policial el día 12SET16 a horas 01.45 por las inmediaciones de la quebrada de Tucos-Cayma. ? DIJO:
--- Que, en el día por el cual se me pregunta desde las 23.00 a 07.00 cumplía servicio de patrullaje integrado con personal de serenazgo del distrito de Cayma, en la móvil No. EUE-041 (02), en compañía del conductor Ángel VIVANCO MUÑOZ (Serenzo), por la zona de la jurisdicción de la Comisaría PNP de Cayma, a horas 01.30 aproximadamente en circunstancias que nos encontrábamos por la urbanización Quinta Samay, por intermedio de la radio-receptor del vehículo en el que me encontraba, otra móvil de serenazgo solicitó apoyo, al encontrarse en persecución de un vehículo lico amarillo, por la avenida Bolognesi proporcionado la placa de rodaje la cual era VSH-647, uniéndonos a la persecución, tomando la avenida Cayma, pero al escuchar que el vehículo en fuga tomo la avenida Ramón Castilla, hacia el puente Chilina, es que subimos para tomar la indicada arteria, vía mi teléfono móvil indicado en mi generales de ley comuniqué a la central 105 de la novedad y solicitando apoyo policial para ejecutar el plan carrojo, pasamos el Puente Chilina hasta el ovalo que desvía hacia el colegio militar, con dirección a la urbanización Independencia.

CIP - 30136725
César Augusto CUBAS MENDIVITA

divisando circunvalos de unidades móviles de serenazgo, los ingresaban hacia Selva Alegre, llegando a la altura de la urbanización Villa Arequipa y Javier Heraud, encontré al vehículo solicitado (tico amarillo) que había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7 (referencia iglesia Guadalupe) de la urbanización Javier Heraud, y dos sujetos de sexo masculino se encontraban tirados en la pista al lado del vehículo antes mencionado, dos vehículos de serenazgo que habían procedido a la intervención y llegando también patrulleros de la comisaria de alto selva alegre, Cayma con personal PNP, por lo que de inmediato procedí a colocar los grilletes de seguridad y realizar el registro personal preliminar como medidas de seguridad, asimismo se procedió al aislamiento de la escena, a la identificación quienes refirieron llamarse Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20) y Cristófer Leoncio MILLA VARGAS (20), a quienes se les hizo de conocimiento su situación jurídica (DETENIDOS) procediendo a la lectura de sus derechos, el primero de los nombrados al parecer el conductor se encontraba con signos de ebriedad y sangrando profusamente de la nariz presuntamente como consecuencia del impacto o choque, por lo que fue auxiliado en la móvil de placa PL-15533 de la Comisaria de Cayma hacia el hospital Goyeneche, ingresando por emergencia diagnosticando el médico de turno policontuso por accidente de tránsito dándole de alta, llegando el agraviado en un vehículo de Serenazgo, quien reconoció el vehículo tico color amarillo y a los dos sujetos intervenidos, procediéndose a la formulación de las Actas correspondientes, significando que en registro personal efectuado a los intervenidos no se ha encontrado especies de propiedad y/o hayan sido reconocidos por el agraviado, asimismo se le realizó una entrevista al agraviado quien refirió que tomó colectivo en el puente Grau a horas 01.15 aproximadamente hacia la parte alta de Cayma, encontrándose en el interior del tico amarillo tres (03) personas más aparte del conductor y por la quebrada de TUCOS- La Tomilla Cayma, fue víctima de asalto y robo de sus pertenencias por todos los sujetos que se encontraban al interior del vehículo, para luego tratar de botarlo en dicho lugar poniendo resistencia, paso por dicho lugar una móvil de serenazgo quien se percató del hecho e inicia la persecución y otra móvil de serenazgo le presta auxilio. Luego de todo ello, puso a disposición del DEPINCRI a los detenidos.

03. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar a su presente declaración? Dijo: ----
 --- Que, no, tiene nada más que agregar a su presente declaración la misma que leída, la encuentra conforme procediendo a firmarla y dejar la impresión de su índice derecho en señal de conformidad.

[Signature]
 EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE
[Signature]
 Dña. Bertha FERRER
 SOTOL
 C.C.N. 5058089

CIP - 30136725
 César Augusto CUBAS MENDIVE
 SOS. PNP. MINISTERIO PÚBLICO

[Signature]
 BERTHA FERRER LAUDERAMA
 FISCAL ADJUNTA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agravado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

**DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 01-2016 -2FPPC-MP-AR.**

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.-

I.- DADO CUENTA.- De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de ~~comisión del delito de~~ ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 186 concordado con el artículo 169, primer párrafo incisos 2, 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

**II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-
IMPUTADOS**

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipolito Ucanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco Condori

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe

**AGRAVIADO
FRANKLIN BORDA CRUZ**

Testigo al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAYURO CANAFUQUE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA

11040001111

495



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVIT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado.

III.- ATENDIENDO A:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/ 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tornilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MIMURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logra divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentra individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MIMANURO CANARIQUE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impactó en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Ganibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Pento Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapañillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MARIÑO CANAHUIRE
FISCAL EN JEFE
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misú Nro. 100, Yanahuaca, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado **FRANKLIN BORDA CRUZ** de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, peccatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAYURO CAHAHURE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

10/13

llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chancas que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tornilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selya Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ ERWIN TINTA COLQUE
FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

quebrada de Tucos, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.

19. Vista Fotográficas del vehículo tico de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

Quinto.- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto.- Corresponde que se dicte en contra de los investigados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO.- ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAÚRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



103 104

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREGUÁ

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevo a cabo en el lugar de los hechos
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confirmatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3º del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAIZO CANAHUIRE

FISCAL PROVINCIAL

Corporativa de Areguá



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial Arequipa

PODER JUDICIAL
CERRO COLORADO
MESA DE PARTES INOPP
27 SEP 2016
RESIBIDO

EXPEDIENTE :
CARPETA FISCAL: 5726-2016
SUMILLA: CONFIRMATORIA DE INCAUTACION

REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO
DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo
Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en la calle La Merced N°
400 Arequipa; CON CASILLA ELECTRÓNICA 34073, ante Usted
respetuosamente me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 218° del Código
Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial; SOLICITO a su judicatura, la
CONFIRMACION DE LA INCAUTACION de los bienes que han sido incautados en
la presente investigación, según la siguiente descripción:

- 1) Un automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 2) Un celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 3) Una mochila de color negro marca CAT.
- 4) Un pantalón de color azul con cintas reflectantes.
- 5) Un polo de color naranja de algodón de manga larga.
- 6) Una toalla de color azul.
- 7) Un radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingston.
- 8) Un monedero marrón sin contenido alguno.
- 9) Una billetera sintética.
- 10) Un desarmador de color verde.
- 11) Un cutter de color verde
- 12) Fotocheck emitido a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

2.- HECHOS:

Hechos antecedentes:

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

117

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un le cero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucus, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estaciono el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se escuraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra

JORGE MANABURO CANAQUIRE
 FISCAL PROVINCIAL
 Sequoyia Piedad Paredes Paredes
 de Arequipa

11
1/18

Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

3. TIPIFICACIÓN

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

*"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:
[...]"*

- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.

4.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

Señor Juez de la Investigación Preparatoria, amparamos nuestro requerimiento Fiscal:

En el inciso segundo del Artículo 218 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece *"Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria"*.

En el inciso 1 y 2 del artículo 316 del Código Procesal Penal, el cual faculta al Ministerio Público a realizar la incautación durante las primeras diligencias.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el

MINISTERIO PUBLICO
JORGEMANRIQUE CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Sección de Investigación Preparatoria

frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman: Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le hallo dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MARIÑO VALDIVIA
FISCAL PROSECUTOR
Señalada Fiscal de la Fiscalía
Señalada Fiscal de la Fiscalía

100

9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MANUERO CANALIBRE
Fiscal de Turno
Sección de Fiscalías Penales
Cayma

dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percato que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos teniéndose reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lore 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura

MINISTERIO PUBLICO
 JORGE MINAJIRO CAYAHUIRE
 FISCAL PROVINCIAL
 Segundo Nivel de Jurisdicción
 de Cayma

de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo tendiendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. Fojas 23-24 Acta de incautación.
21. Fojas 25 Acta de incautación de vehículo de placa de rodaje V5H-647.
22. Fojas 26 acta de incautación de equipo celular Alcatel One Touch Pixi de color negro con blanco.
23. Fojas 87 copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje V5H-647.
24. Consulta vehicular del carro de placa de rodaje V5H-647 en el que figura que el propietario es Marco Antonio Coaquira Sonco.

6.- ANEXOS:

Se remiten las copias certificadas de los medios de prueba documentales.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se declare fundado el presente requerimiento de CONFIRMACIÓN DE INCAUTACIÓN, dentro del plazo de Ley.

Arequipa, 15 de Septiembre del año 2016



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINADRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Criminal
de Arequipa

CP 291
Escuela



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CERRO COLORADO**

Expediente Nro.	:	06946-2016-53-0401-JR-PE-03
Fecha	:	Arequipa, 13 de Febrero del 2017
Juzgado	:	1° J.I.P. Cerro Colorado
Magistrado	:	Dr. Eddy Leva Cascamayta
Imputado	:	Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
Delito	:	Robo
Agraviado	:	Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	:	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Audiencia	:	Grenda Paucar Ariste
Mora de inicio / Término	:	11:01 horas / 12:02 horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:30)

- > **MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. Berta Ferrari Valderrama, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- > **DEFENSOR:** Reynaldo Vera Merma, con registro del C.A.A. 21000, *en defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco*, con domicilio procesal en calle Siglo XX 225, Of. 06, Cercado, casilla electrónica 36255.
- > **DEFENSA PÚBLICA:** Lucio Toro Ríos, *en defensa del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas*, casilla electrónica 34310.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- 00:01:28 Ministerio Público: Oraliza su requerimiento, *corre en audio*.
- 00:07:42 Juez: Se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, *corre en audio*.
- 00:09:42 Ministerio Público: Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco, *corre en audio*.
- 00:10:38 Defensa: Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, *corre en audio*.
- 00:13:46 Ministerio Público: No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura, *corre en audio*.
- 00:15:55 Ministerio Público: Expone el marco punitivo y *quantum* de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba, *corre en audio*.
- 00:22:45 Defensa: Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio una constancia de depósito judicial, *corre en audio*.
- 00:27:41 Defensa Pública: Observa la pena de su patrocinado.
- 00:30:54 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira, precisa el monto de la reparación civil, *corre en audio*.
- 00:32:39 Ministerio Público: Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, *corre en audio*.
- 00:35:08 Defensa: Conforme.
- 00:35:09 Defensa Pública: Conforme.
- 00:05:35 Juez: Procede a expedir la resolución que corresponde, *corre en audio*.

RESOLUCIÓN N° 04-2017

Arequipa, 13 de Febrero del 2017

De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, se procede a transcribir la parte resolutive de la presente audiencia.

VISTOS Y OIDOS: conforme obra en audio.

Escuela
Arequipa
Eduardo Paucar Ariste

115 2012
Alcázar

CONSIDERANDO: conforme obra en audio.

Por estos fundamentos: (00:52:30)

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Instauración de Criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco. **SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la presente **ACUSACIÓN FISCAL** así como la **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia, **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** a título de **AUTOR** por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMÚN** en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, solicitando que se imponga a esta persona en este extremo **UN AÑO** de pena privativa de libertad, así como al pago de **S/. 1 300.00** soles de pretensión civil, las generales de ley de esta persona se encuentran al inicio de la presente resolución. **TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y contra **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** cuyas generales de ley se encuentran al inicio de la presente resolución a título de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base concordante con los incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz; y se **IMPONGA** a Marco Antonio Coaquira Sonco 7 años de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas 13 años y 3 meses de pena privativa de libertad. Pretensión civil, en forma solidaria al pago de **S/. 3 000.00** soles, que será abonado tanto por Marco Antonio Coaquira Sonco como por Christopher Leoncio Milla Vargas de la forma siguiente: **S/. 340.00** soles por daño emergente, **S/. 1 330.00** soles por daño a la persona, y **S/. 1 330.00** soles por daño moral. Precisar que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final de corre audio años de pena privativa de libertad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público se admiten las siguientes declaraciones:

- > La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia imputación.
- > La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012 y a la persecución y captura de los acusados.
- > La declaración de Walter Parra Choqueanco, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.
- > En el mismo sentido y extremo la declaración de José Erwin Tinta Colque.
- > La declaración del efectivo policial Carlos David Pacci Pequeña, será examinado respecto del acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escana de la misma fecha, al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas y respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647.
- > La declaración del efectivo policial John Adrian Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz.
- > La declaración de Norman Oliver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración.
- > La declaración del efectivo policial Cornelio Edinson Sánchez Velarde, respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.
- > La declaración del Medico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.
- > La declaración del efectivo policial Daniel Núñez Vidal, respecto al informe Pericial Nro. 2142-2006-REGARE-DIVICAJ-OEPCRI-SECINCRI.
- > La declaración de Pedro Ernesto Huamán Vega, respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas; así como al informe Nro. 211-2016-DIRSAN- PNP-REGSAL-ARE.
- > La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.
- > La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.
- > A todos ellos se les notificará en sus domicilios propuestos por el Ministerio Público en su requerimiento escrito.

Como medios de prueba documental se admiten de los folios siguientes que pertenecen a la carpeta fiscal:

- > Paneux fotográfico de fojas 82 y 83.
- > Oficio Nro. 971-2015- de fecha 12 de septiembre del año 2016 folios 93.
- > Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del 2016 a fojas 94.

Car. Fiscalía Provincial de Arequipa
Fiscalía Provincial Penal

20
Vente

La banda registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657 de fojas 170.

Respecto al medio de prueba mencionado por Marco Antonio Coaquira Sonco, en relación a los paucner de pago precisar que ellos no son medio de prueba, en si los medios de prueba están relacionados a hechos materia de imputación; sin embargo, se tendrá en cuenta en su momento por parte del órgano jurisdiccional.

Respecto a Christopher Leoncio Milla Vargas, por comunidad de pruebas se admiten los mismos a favor del Ministerio Público. Precisar que no hay actor civil, incorporación de tercero civil, no hay convención probatoria.

Señalar que **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, tiene medida de coerción procesal de **PRISIÓN PREVENTIVA** la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones Arequipa.

ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegiado de la Sede Central de la Corte Superior de justicia de Arequipa, estando al *quantum* mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo responsabilidad. **Hágase saber.-**

01:00:09 Ministerio Público: Conforme.

01:00:11 Defensa: Conforme.

01:00:13 Defensa Pública: Conforme.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia a las doce horas con doce minutos, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- Dejándose expresa constancia que la presente acta ha sido debidamente asociada al SIJ, y que el audio de esta audiencia ha sido debidamente colgado en el SIJ, conforme a la directiva emitida por la Sala de Apelaciones. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia Arequipa
Juzgado Penal
Doy fe
Especialista Judicial de Audiencia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(*ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO
CASTRO FIGUEROA RENE
IMPUTADOS : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA
DELITO : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-IJPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón (ponente), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 Datos de los imputados: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1. Remitido el expediente a éste despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogidos al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

2.3. Por ello, se declaró concluido el juicio oral y el estado del proceso es de dictarse sentencia.

TERCERO.- ACUSACIÓN FISCAL:

3.1 **Hechos imputados:** el Ministerio Público, precisa que el día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la una de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con a finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647 cuyo conductor pregonaba que nacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto. En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estiraba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo. Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo a bordo su móvil había observado el momento en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, siendo que cuando cayeron en cuenta que los estaban observando acudieron en su ayuda, iniciando una persecución, pidiendo ayuda a otras móviles

y al cerrarse el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

3.2 Calificación jurídica.- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188° concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 Pretensión Civil: A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3.000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

4.1 Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2 Marco Antonio Coaquira Sonco: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

4.3 Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.4 Christopher Leoncio Milla Vargas: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vinculantes, a saber: El Acuerdo Plenario No. 03-2003/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2003/Callo del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro; y, la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2003/Ayacucho, del doce de julio del dos mil cinco; y, por último el Acuerdo Plenario 03-2009-CJ-116, que si bien está referido a la remuneración anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad atañen a la conclusión anticipada.

acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso de Ministerio Público sea cierta.

1.2 En segundo lugar, conforme al artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del el quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, sólo podrá rechazar el acuerdo, si de modo *palmario* y *evidente* la pena o reparación civil sean *evidentemente desproporcionadas* o que, se *lesione ostensiblemente* el principio preventivo de la pena.

SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado y Lesiones Leves.

2.1 Las conductas imputadas, **Robo agravado**, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: "Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...). El Artículo 189 dice "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público privado de pasajeros o de carga..... y **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, previsto en el primer párrafo del artículo 274° que establece Artículo 274: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7"

2.2 **Juicio de tipicidad.**- La conducta de los acusados se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de Robo agravado, por cuanto los acusados marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas, y dos sujetos no identificados, el día 12 de setiembre del año 2016, aproximadamente a la una de la madrugada, en el interior de un vehículo, tico amarillo al cual le pusieron un letrero de taxi, le indicaron al agraviado que faltaba un pasajero para ir a Cayma, subiendo el agraviado y al llegar cerca unas chacras, procedieron a tratar de ahorcar con una correa al agraviado, propinándole golpes, mientras que el

32

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad S/.340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaron hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos chocaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad.² En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad.- La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, máxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tiene instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal.- Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.-

No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

² Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

3.1 Presupuestos para la aplicación del beneficio premial.- Tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, esto es reconociendo los acusados voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la "conformidad premiada", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, siendo el único límite para el Juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado Acuerdo Plenario N° 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con lo previsto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal.

3.2. Estableciendo nuevo marco punitivo.- El delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte; sin embargo al concurrir una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad, establecido por las partes vía convención probatoria) corresponde establecer un nuevo marco punitivo, por debajo del tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del Código Penal, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y teleológica con las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante cualificada, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad y hasta un tercio, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y elasticidad, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en la misma proporción en sentido inversa, es decir hasta una mitad por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de Robo Agravado, tenemos como pena mínima seis años y como pena máxima doce años, siendo ésta la pena básica para el caso de autos.

3.3.- Respecto del delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, que el Ministerio Público postula en concurso real, cabe señalar que conforme a los fácticos de la acusación y a la propia postura expresada en audiencia por la representante del Ministerio Público, no puede ser considerada, como un delito independiente a la comisión del delito de Robo Agravado, dado que en la misma acusación se está utilizando como agravante el uso de medio locomotor, vehículo motorizado y por otro lado se está invocando el estado de ebriedad como una

eximente incompleta por estado de ebriedad, lo cual a criterio del colegiado implica una renuncia tácita por el titular de la acción penal al principio Actio Libera In Causa, que es la que sustenta el dolo en el delito de conducción en estado de Ebriedad; no siendo factible jurídicamente invocar para un delito (derivado del mismo hecho) como eximente incompleta y para el otro como el principio actio libera in causa. Por el contrario el hecho de que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco haya estado conduciendo en estado de ebriedad el vehículo utilizado en el robo, en virtud del principio de favorabilidad, constituye el supuesto de un concurso aparente de delitos y por lo tanto la conducta sólo subsumida dentro del delito de Robo Agravado, dado que el hecho de conducir el vehículo motorizado esta subsumida dentro de la agravante del tipo penal de robo agravado, y el hecho de haber estado ebrio se está utilizando como una eximente incompleta. En tal sentido estamos ante la concurrencia de un solo delito, con pluralidad de sujetos activos, a título de coautoría.

3.4.- Reducción de la pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad.-

El debate en el presente proceso se centró en determinar la pena a imponerse a los acusados teniendo en cuenta lo expresado por la señora representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los coacusados.

3.4.1.- La representante del Ministerio Público solicita la imposición de siete años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, vale decir dentro del tercio inferior, del nuevo marco punitivo, por carecer de antecedentes penales y no concurrir ninguna circunstancia agravante genérica. La señora representante del Ministerio Público a su vez argumenta, que no correspondería aplicar el principio de proporcionalidad por tratarse de un robo agravado consumado por su trascendencia y lesividad, así mismo no podría aplicarse la confesión sincera ya que los acusados fueron detenidos in cuasifragancia.

3.4.2 La defensa de Marco Antonio Condori Sonco postuló que en el presente caso se imputa a su patrocinado, la comisión de dos delitos Robo Agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad, debiendo tenerse en cuenta que una de las agravantes del delito de robo agravado es el inciso cinco, cometer del delito en cualquier medio de transporte, y siendo que su patrocinado manejaba el vehículo de su propiedad para la comisión del mismo, este estaría subsumido dentro del delito de Robo Agravado, por lo que postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos

3.4.3.- Conforme a la información que aparece de la acusación fiscal se ha determinado que el acusado contaba con veinte años de edad al momento de la comisión del delito, por lo que se debe rebajar por proporcionalidad la pena, su patrocinado no tiene antecedentes penales y no ha estado internado en ningún

centro juvenil, menos en algún centro penitenciario ha pagado en su totalidad la reparación civil, que la participación de su patrocinado se ha limitado a conducir el vehículo y en ningún momento ha lesionado al agraviado, las pertenencias del agraviado han sido recuperadas en su totalidad, por lo que propone un nuevo marco punitivo de seis a doce años y que además debe considerarse que se ha presentado a la Fiscalía un escrito en el que se acompañan dos fichas RENIEC que pertenecen a los dos personas que participaron del delito además de los acusados, debiendo tomarse este hecho como una confesión sincera parcial, solicitando una pena de cuatro años y la misma sea convertida, ya que el imputado tiene una hija, no cuenta con antecedentes penales, y es una persona que puede reeducarse y resocializarse.

3.4.3 La defensa de Christopher Leoncio Milla Vargas, solicita se imponga a su patrocinado una pena efectiva, pero convertida a trabajo comunitario, es decir 208 jornadas de las cuales se ha de deducir los siete meses que viene siendo privado de su libertad, ya que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y contaba con 20 años de edad, que son dos atenuantes privilegiadas, por otro lado la defensa solicita, se haga la reducción por terminación anticipada, y por confesión sincera parcial, ya que junto con la defensa del co procesado han hecho llegar al Ministerio Público, las fichas RENIEC de los otros dos participantes del delito cometido, debiendo a su vez por proporcionalidad rebajarse la pena en un sexto por el pago total de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, además agrega que la afectación a la parte agraviada es mínima ya que el Certificado Médico Legal otorga al agraviado una calificación de un día de atención por dos de incapacidad médico legal, además que para la comisión del delito por parte de su patrocinado no se ha utilizado ningún tipo de arma, así mismo su patrocinado carece de antecedentes penales; por lo que solicita se le imponga a su patrocinado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la misma se convierta a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, agregando que su patrocinado no cuenta con antecedentes penales.

3.4.4 En el caso de autos las partes no invocan una confesión sincera total, como lo prevé el artículo 160 y siguientes del Código Procesal Penal; sin embargo el hecho de haber proporcionado la identidad de los otros dos sujetos que participaron en el hecho investigado debe ser reconocido como un acto de colaboración, o confesión parcial, por tanto los acusados sujetos de juzgamiento deben ser merecedores de una reducción de la pena en un porcentaje menor al que faculta la norma procesal antes mencionada; siendo ésta una forma de estimulación para que los autores identificados en todo caso penal puedan revelar la identidad de los demás sujetos participantes no individualizados; de lo contrario

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carcer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad, Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar, no se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

3.6 La reparación civil.- Comprende dos aspectos la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, tal como lo prevé el artículo 93° del Código Penal. En el caso de autos los agraviados no se constituyeron en actores civiles, por consiguiente el Ministerio Público haciendo uso de la legitimidad extraordinaria que la ley le otorga postuló la pretensión civil por la suma de tres mil soles (S/. 3,000.00) por daño moral y físico, monto que ha sido íntegramente cancelado, sin reducción o rebaja alguna, lo cual cubrirá la afectación sufrida por el agraviado. Por lo que se deberá disponer el endose respectivo de los depósitos judiciales a favor del agraviado. Dicho acuerdo resulta ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, por tanto resulta atendible su aprobación.

CUARTO: Costas del proceso.-

4.1 El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso al haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **COAUTORES** de la comisión del delito **Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO,** ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal: **LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA** que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes.

TERCERO: FIJAMOS el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de **TRES MIL SOLES,** a favor de la parte agraviada,

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: ABSOLVEMOS a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa

316
57
Cecilia
V. L. L.

07 ABR 2017

Expediente : N° 6946-2016-61
Especialista : Dra. Daysi Luque Ccuno
Imputado : Christopher Leoncio Milla Vargas
Delito : Robo Agravado
Sumilla : Apelación de Sentencia

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JOSE ADRIAN QUISPE VALVERDE, en calidad de Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la defensa del sentenciado Christopher Leoncio Milla Vargas; en el proceso seguido en su contra, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, a Usted en la mejor forma me presento y paso a decir:

Que, habiendo sido notificado con la Sentencia expedida en el caso de autos ello en Acto de audiencia del 31 de marzo del 2016; y no encontrándome conforme con la expedición de la Sentencia expedida por su Despacho, y estando dentro del término de Ley, de conformidad con el Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en representación de mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas procedo a interponer Recurso de Apelación en contra del citado pronunciamiento, a fin de que el mismo sea revocado por el Superior, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.- PETITORIO:

Que, procedo a interponer Recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Sentencia expedida en autos por su Despacho, en el extremo "... Segundo: *Declaramos a Christopher Leoncio Milla Vargas como Coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de Cuatro años y tres meses en forma efectiva...*", al no estar conforme con la misma, a fin de que luego del reexamen que efectué el Despacho Superior, en su momento SE REFORME LA MISMA Y SE LE IMPONGA AL PROCESADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

2017
53333
2017

LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA CONVERTIDA A 208 JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO, de la cual ha de descontarse el periodo de internamiento efectivo que viene cumpliendo el procesado Christopher Leoncio Milla Vargas, y por ende se disponga su inmediata excarcelación; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que, en el presente caso a mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas, se le ha formulado una imputación por la comisión del delito de Robo Agravado, ello por los hechos suscitados en agravio de Franklin Borda Cruz, el día 12 de septiembre del 2016, en horas de la madrugada en el sector de Alto Cayma, distrito de Cayma; que es el caso Señor Presidente que sobre dichos hechos mi patrocinado ha efectuado un reconocimiento íntegro del factico que se le atribuye, instando en dicho caso una Conclusión Anticipada a los hechos propuestos por el Ministerio Público, lo que evidentemente ha merecido un ahorro de tiempo al Poder Judicial al no someter a juicio una causa en forma innecesaria, siendo el caso que dicha Conclusión Anticipada ha sido aprobada plenamente por el Juzgado Colegiado que conoció la causa, acto de aprobación que incluso ha alcanzado al monto de la Reparación Civil a favor del agraviado la misma que fue aprobada en la suma de s/. 3.000.00 (Tres Mil soles) y que ha sido cancelada en forma íntegra junto con el otro coprocesado, aspectos los cuales la Defensa Técnica no impugna por encontrarse conforme.

2.- Que, sin embargo el cuestionamiento a la Sentencia viene en el extremo referido al razonamiento efectuado por parte del Juzgado Colegiado al momento de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena, en un principio en la acusación escrita, el Ministerio Público peticiono para mi patrocinado una pena de 13 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; sin embargo en el debate que se efectuó en la sede de juzgamiento, el Ministerio Público varió dicha posición y ha solicitado 7 años de pena privativa de libertad efectiva para mi patrocinado Milla Vargas; ello al arribarse a un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, ello en mérito de la carencia de antecedentes penales, alegando además que no corresponde aplicar principio de proporcionalidad por tratarse de un hecho de robo agravado en grado de consumado así como la trascendencia y lesividad.

344

55
Recibido
7/2/80

3.- Durante el debate por pena que se ha efectuado en sede de Juzgamiento el recurrente en representación del procesado Milla Vargas se peticiono la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años con carácter de efectiva, pero convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario, de las cuales ha de descontarse el periodo de internamiento por prisión preventiva que viene efectuado mi patrocinado; dicho pedido se formulo en razón de que el caso de mi patrocinado concurren 2 circunstancias atenuantes privilegiadas, como son el estado de ebriedad, y la responsabilidad restringida, por lo que se evidencia un nuevo marco punitivo que va de 6 a 12 años, siendo que mi patrocinado carece de antecedentes penales, correspondería que la pena se ubica en el primer tercio inferior, es decir 6 años de pena privativa de libertad, de ello la reducción por conclusión anticipada es de 12 meses, quedando 60 meses, de lo cual se ha reducido un décimo por confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena de 54 meses, de la cual el Colegiado por proporcionalidad ha reducido únicamente 3 meses, por lo que la determinación de pena quedo en 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva; aspecto ultimo en el cual la defensa disiente, en razón de que por dicho extremo la defensa invoca se reduzca por criterio de proporcionalidad y humanidad un total de 6 meses, con lo que la pena quedaria reducida a 48 meses de pena privativa de libertad, que equivalen a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, la cual solicitamos se reforme y se Convierta a Trabajo Comunitario, que el referido sentenciado Milla Vargas, deberá cumplir conforme a las disposiciones que señala la Oficina del Medio Libre del INPE.

4.- Que la reducción invocada por la defensa, en aplicación del criterio de proporcionalidad, se efectúa en razón de que no se ha considerado, en primer término las convenciones probatorias y medios de prueba oralizados en el debate de pena que se efectuó, así como tampoco los efectos negativos o no resocializadores que generaría la imposición de una pena de larga duración, donde no se ha considerado la edad del procesado Milla Vargas, así como tampoco el grado mínimo de afectación que ha tenido el agraviado, pues como se ha oralizado el Certificado Médico Legal al cual ha sido sometido solo arroja una calificación de un día de atención facultativa por dos días incapacidad médico legal; ello más aun que en el caso de autos no se ha tenido por parte del procesado Milla Vargas para la comisión del ilícito ningún artefacto que pudiera haber causado un

probable perjuicio a la integridad física del agraviado, pues en el actuar del procesado Milla Vargas no ha existido de por medio el uso de armas de fuego o arma punzocortante; a ello debemos añadir que la reparación del daño causado ha sido íntegra en demasía toda vez que se ha cancelado juntamente con el otro procesado la suma de Tres mil nuevos soles los cuales fueron cancelados antes de la emisión de la sentencia materia de impugnación.

5.- A ello considero que el Despacho tampoco ha merituado el acto de que mi patrocinado juntamente con el otro coimputado, mediante escrito remitido al Ministerio Público, y que ha sido oralizado en audiencia, ha dado cuenta de la identidad de las otras 2 personas adicionales que han participado en los hechos, identidades que han sido brindadas mediante ficha RENIEC y que evidentemente constituyen un grado de colaboración importante para con la administración de justicia, lo que tampoco ha sido valorado ni esbozado en el ítem determinación de la pena.

6.- Por otro lado la defensa estima que en el ítem de determinación de pena de la sentencia materia de impugnación no se ha invocado ni considerado la aplicación del principio de favorabilidad al procesado; así mismo para efectos de la conversión de la pena solicitada, invocamos la aplicación del Artículo 52 del Código Penal, ello tomando en consideración la deficiencias y gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario en nuestro país, lo que para el presente caso generaría una mayor desocialización inminente en el procesado Milla Vargas, un encarcelamiento efectivo, situación que repercute en mayor medida en los reos primarios.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

Que, a criterio de la defensa técnica la Resolución dictada por el A quo, y que es materia de impugnación, causa un evidente perjuicio a mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas, puesto que no se ha valorado en su conjunto los criterios de proporcionalidad y humanidad al momento de la determinación del apena que se le ha impuesto.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se funda la presente impugnación Señor Juez, en el Artículo 416° Inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal que prescribe: "*El recurso de apelación procede contra las sentencias...*", siendo como facultades de la Sala Superior de

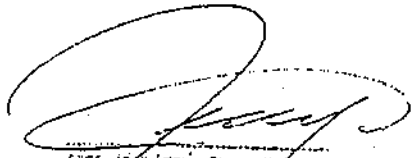
Cal
Resolución
7 de abril

conformidad con el Artículo 419 del Código Procesal Penal en el sentido que: "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho, la finalidad es que sea anulada o revocada total o parcialmente"

POR LO EXPUESTO:

a Usted señor Juez, Solicito se sirva dar el trámite al presente Recurso de Apelación, disponiéndose la elevación de los actuados al Superior Jerárquico.

Arequipa 7 de abril del 2017


ABD. JOSÉ ADRIÁN QUIROZ CALDERÓN
M. S. S. A. Nº 6146
DEFENSOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
REQUIMA

TRIBUNAL JUDICIAL
 SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 OFICINA DE RECURSOS NOBRES
 25 ABR 2017
 RECIBIDO
 SENTANILLA 13

Expediente : 2016-6946
 Sentenciado : Coaquira Soncco
 Agraviado : Borda Cruz
 Materia : Robo Agravado
 Sumilla : Apelación de sentencia

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE AREQUIPA

MAGALY YZEIDA MENDOZA YANA, abogado de
 Marco Antonio Coaquira Soncco, sentenciado por el
 delito de Robo Agravado, con domicilio procesal en
Calle Colon 211 oficina 114. -Cercado y casilla
electrónica 35739 a Ud. Respetuosamente digo:

I.-PETITORIO

Que dentro del plazo de ley procedo a Interponer Recurso Impugnatorio de
 Apelación, en contra de la Sentencia de fecha veintidos de marzo del 2017, en
 merito al debate contradictorio por pena impone a Marco Antonio Coaquira
 Soncco la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad con
 carácter de efectiva, a fin de que el órgano Jurisdiccional Superior la revoque
 en forma total y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena
 privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario;
 petición que la sustento en base a los siguientes fundamentos:

II.-ERROR DE HECHO

2.1. El proceso de juicio oral se desarrollo en base al debate contradictorio de
 la pena, como se desprende del punto 3.2. se estableció como nuevo marco
 punitivo de seis a años a doce años por existir una eximente incompleta por
 estado de ebriedad.

67
75/88

2.1. Con relación a reducción de pena por confesión sincera parcial, conclusión anticipada y criterio de proporcionalidad, se encuentra acreditado que Marco Antonio Coaquira Sonco tenía 20 años de edad, es agente primario, no registran antecedentes penales, ha cancelado en la totalidad la reparación civil, su grado de participación fue de chofer, se ha presentado dos fichas RENIEC del mismo se desprende dos identidades de personas que habrían participado en el delito de Robo Agravado, el mismo debe ser considerado como confesión sincera parcial.

2.2.- Determinación de la Pena concreta, se estableció un nuevo marco punitivo de seis a doce años, corresponde fijar en el extremo mínimo debido que no cuenta con antecedentes penales, y ha cancelado la reparación, al existir confesión sincera parcial se debe de reducir un año y cuatro meses, teniendo un total de cuatro años y ocho meses, a ello se debe agregar la reducción por conclusión anticipada por lo que tendríamos una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que tiene que convertirse a 208 jornadas de trabajos comunitarios por principio de proporcionalidad y calidades personales del sentenciado el mismo que a la fecha de los hechos tenía 20 años y cuenta con carga familiar.

2.4.- Por lo que lo emitido por los juzgadores no se ajusta a un Principio de Proporcionalidad, Racionalidad y Humanización.

III. ERROR DE DERECHO

Que la resolución materia de apelación ha vulnerado:

3.1.-El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política que establece la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

3.2 La pena se ha erigido como instrumento de control social, como reacción social o estatal frente al delito, de modo que son fines principales la prevención y la disuasión, porque, de otra manera, si las conductas delictivas no afectasen o pusiesen en peligro la existencia del orden social pacífico, el Estado debería ser indiferente ante ellas. Desde luego que, al lado de la prevención y la

60
Recibido
Fallo 544

disuasión, siempre será necesario considerar dialécticamente como fines la retribución justa y la resocialización, pues la primera permite expandir en la comunidad una idea de proporcionalidad en la reacción estatal y límite a la intervención penal del Estado, mientras que la segunda, modernamente considerada, no sólo le cumple a la reinserción social del individuo sino que en esa medida también protege a la comunidad del delito.

A propósito de la calidad y cantidad de las penas dispuestas legislativamente, o del aumento de las mismas, vale la pena recordar cómo el tratadista alemán Claus Roxin aduce:

"... esto no quiere decir que la teoría de la prevención general no sea importante. Incluso todavía hoy puede ser eficaz, si se hace en ella una pequeña variación que tenga en cuenta que mucha mayor eficacia intimidatoria tiene la intensidad de la persecución penal que la prohibición legal; tanto mayor es la cuota de los delitos descubiertos y condenados, tanto más eficaz será la prevención de la comisión de otros delitos en el futuro..."

El fallo empieza por diferenciar los fines de la pena de acuerdo con el momento en que se ejercita el *ius puniendi*; así, en la etapa de la *conminación penal o criminalización primaria*, el legislador orienta la definición y punición de los delitos fundamentalmente por *consideraciones de prevención general o de protección a la comunidad* y sólo secundariamente mira principios retributivos. Conforme con ello, la tipificación legal de los delitos pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser protegidos por el Derecho Penal por ser necesarios para mantener el mínimo de convivencia pacífica (prevención general); pero siempre con el cuidado de mantener cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que se le adjudica en la ley (componente retributivo).

IV.- Naturaleza del agravio

Que al haber emitido sentencia que declara como autor del delito de Robo Agravado imponiendo como pena de 4 años y 3 meses de pena efectiva, la


356-69
Pacata
9 de mayo

misma que produce agravio de indole personal y material, así mismo el derecho fundamental de libertad individual.

POR LO EXPUESTO

Solicito a Ud, tener presente.

Arequipa, 25 de abril de 2017


Magaly Y. Mendoza Yana
ABOGADA
C.A.A. 5312

07 ABR 2017

Expediente : N° 6946-2016-61
Especialista : Dra. Daysi Luque Ceuno
Inputado : Christopher Leoncio Milla Vargas
Delito : Robo Agravado
Sumilla : Apelación de Sentencia

SEÑOR PRESIDENTE DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

JOSE ADRIAN QUISPE VALVERDE, en calidad de Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la defensa del sentenciado Christopher Leoncio Milla Vargas; en el proceso seguido en su contra, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, a Usted en la mejor forma me presento y paso a decir:

Que, habiendo sido notificado con la Sentencia expedida en el caso de autos ello en Acto de audiencia del 31 de marzo del 2016; y no encontrándome conforme con la expedición de la Sentencia expedida por su Despacho, y estando dentro del término de Ley, de conformidad con el Artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en representación de mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas procedo a interponer Recurso de Apelación en contra del citado pronunciamiento, a fin de que el mismo sea revocado por el Superior, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. PETITORIO:

Que, procedo a interponer Recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Sentencia expedida en autos por su Despacho, en el extremo "... Segundo: *Declaramos a Christopher Leoncio Milla Vargas como Coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de libertad de Cuatro años y tres meses en forma efectiva...*", al no estar conforme con la misma, a fin de que luego del reexamen que efectué el Despacho Superior, en su momento SE REFORME LA MISMA Y SE LE IMPONGA AL PROCESADO CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

331

LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA CONVERTIDA A 208 JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO, de la cual ha de descontarse el periodo de internamiento efectivo que viene cumpliendo el procesado Christopher Leoncio Milla Vargas, y por ende se disponga su inmediata excarcelación; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que, en el presente caso a mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas, se le ha formulado una imputación por la comisión del delito de Robo Agravado, ello por los hechos suscitados en agravio de Franklin Borda Cruz, el día 12 de septiembre del 2016, en horas de la madrugada en el sector de Alto Cayma, distrito de Cayma; que es el caso Señor Presidente que sobre dichos hechos mi patrocinado ha efectuado un reconocimiento íntegro del fáctico que se le atribuye, instando en dicho caso una Conclusión Anticipada a los hechos propuestos por el Ministerio Público, lo que evidentemente ha merecido un ahorro de tiempo al Poder Judicial al no someter a juicio una causa en forma innecesaria, siendo el caso que dicha Conclusión Anticipada ha sido aprobada plenamente por el Juzgado Colegiado que conoció la causa, acto de aprobación que incluso ha alcanzado al monto de la Reparación Civil a favor del agraviado la misma que fue aprobada en la suma de s/. 3.000.00 (Tres Mil soles) y que ha sido cancelada en forma íntegra junto con el otro coprocesado, aspectos los cuales la Defensa Técnica no impugna por encontrarse conforme.

2.- Que, sin embargo el cuestionamiento a la Sentencia viene en el extremo referido al razonamiento efectuado por parte del Juzgado Colegiado al momento de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena, en un principio en la acusación escrita, el Ministerio Público peticiono para mi patrocinado una pena de 13 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; sin embargo en el debate que se efectuó en la sede de juzgamiento, el Ministerio Público varió dicha posición y ha solicitado 7 años de pena privativa de libertad efectiva para mi patrocinado Milla Vargas; ello al arribarse a un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, ello en mérito de la carencia de antecedentes penales, alegando además que no corresponde aplicar principio de proporcionalidad por tratarse de un hecho de robo agravado en grado de consumado así como la trascendencia y lesividad.

131

3.- Durante el debate por pena que se ha efectuado en sede de Juzgamiento el recurrente en representación del procesado Milla Vargas se peticiono la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años con carácter de efectiva, pero convenida a 208 jornadas de trabajo comunitario, de las cuales ha de descontarse el periodo de internamiento por prisión preventiva que viene efectuando mi patrocinado; dicho pedido se formulo en razón de que el caso de mi patrocinado concurren 2 circunstancias atenuantes privilegiadas, como son el estado de ebriedad, y la responsabilidad restringida, por lo que se evidencia un nuevo marco punitivo que va de 6 a 12 años, siendo que mi patrocinado carece de antecedentes penales, corresponderia que la pena se ubica en el primer tercio inferior, es decir 6 años de pena privativa de libertad, de ello la reducción por conclusión anticipada es de 12 meses, quedando 60 meses, de lo cual se ha reducido un décimo por confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena de 54 meses, de la cual el Colegiado por proporcionalidad ha reducido únicamente 3 meses, por lo que la determinación de pena puede en 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva; aspecto ultimo en el cual la defensa disiente, en razón de que por dicho extremo la defensa invoca se reduzca por criterio de proporcionalidad y humanidad un total de 6 meses, con lo que la pena quedaría reducida a 48 meses de pena privativa de libertad, que equivalen a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, la cual solicitamos se reforme y se convierta a Trabajo Comunitario, que el referido sentenciado Milla Vargas, deberá cumplir conforme a las disposiciones que señala la Oficina del Medio Libre del INPE.

4.- Que la reducción invocada por la defensa, en aplicación del criterio de proporcionalidad, se efectúa en razón de que no se ha considerado, en primer término las convenciones probatorias y medios de prueba oralizados en el debate de pena que se efectuó, así como tampoco los efectos negativos o no resocializadores que generaría la imposición de una pena de larga duración, donde no se ha considerado la edad del procesado Milla Vargas, así como tampoco el grado mínimo de afectación que ha tenido el agraviado, pues como se ha oralizado el Certificado Médico Legal al cual ha sido sometido solo arroja una calificación de un día de atención facultativa por dos días incapacidad médico legal; ello más aun que en el caso de autos no se ha tenido por parte del procesado Milla Vargas para la comisión del ilícito ningún artefacto que pudiera haber causado un

360

probable perjuicio a la integridad física del agraviado, pues en el actuar del procesado Milla Vargas no ha existido de por medio el uso de armas de fuego o arma punzocortante; a ello debemos añadir que la reparación del daño causado ha sido íntegra en demasía toda vez que se ha cancelado juntamente con el otro procesado la suma de Tres mil nuevos soles los cuales fueron cancelados antes de la emisión de la sentencia materia de impugnación.

5.- A ello considero que el Despacho tampoco ha meritado el acto de que mi patrocinado juntamente con el otro coimputado, mediante escrito remitido al Ministerio Público, y que ha sido oralizado en audiencia, ha dado cuenta de la identidad de las otras 2 personas adicionales que han participado en los hechos, identidades que han sido brindadas mediante ficha RENIEC y que evidentemente constituyen un grado de colaboración importante para con la administración de justicia, lo que tampoco ha sido valorado ni esbozado en el ítem determinación de la pena.

6.- Por otro lado la defensa estima que en el ítem de determinación de pena de la sentencia materia de impugnación no se ha invocado ni considerado la aplicación del principio de favorabilidad al procesado; así mismo para efectos de la conversión de la pena solicitada, invocamos la aplicación del Artículo 52 del Código Penal, ello tomando en consideración la deficiencias y gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario en nuestro país, lo que para el presente caso generaría una mayor desocialización inminente en el procesado Milla Vargas, un encarcelamiento efectivo, situación que repercute en mayor medida en los reos primarios.

III - NATURALEZA DEL AGRAVIO

Que, a criterio de la defensa técnica la Resolución dictada por el A quo, y que es materia de impugnación, causa un evidente perjuicio a mi patrocinado Christopher Leoncio Milla Vargas, puesto que no se ha valorado en su conjunto los criterios de proporcionalidad y humanidad al momento de la determinación del apena que se le ha impuesto.

IV - FUNDAMENTOS JURÍDICOS


Se funda la presente impugnación Señor Juez, en el Artículo 416° Inciso 1 literal b) del Código Procesal Penal que prescribe: "*El recurso de apelación procede contra las sentencias...*", siendo como facultades de la Sala Superior de

conformidad con el Artículo 419 del Código Procesal Penal en el sentido que: "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho, la finalidad es que sea anulada o revocada total o parcialmente"

POR LO EXPUESTO:

a Usted señor Juez, Solicito se sirva dar el trámite al presente Recurso de Apelación, disponiéndose la elevación de los actuados al Superior Jerárquico.

Arequipa 7 de abril del 2017



ABRAHAM ALVARADO GONZALEZ
ABRAHAM ALVARADO GONZALEZ
ABRAHAM ALVARADO GONZALEZ
ABRAHAM ALVARADO GONZALEZ
ABRAHAM ALVARADO GONZALEZ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

(...) "Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...) (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

Alan G. Casco Choque
Especialista en Asesoría Legal
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

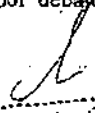
b. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que conforzaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interin es que presentan este escrito de aporte.

d. No resulta amparable reducción adicional por principio de proporcionalidad, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, quien, radicándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:

a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 52 meses.


Alan G. Cortés Choque
Ejecutor de Sentencias y Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MCPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas reñec de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la eximente incompleta por estado de ebriedad a la que se debería aunarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por conclusión anticipada, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por confesión parcial por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas reñec de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.


c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los computados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una reducción por proporcionalidad y humanidad en la cantidad de ocho mes, por lo que se arribaría 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la resocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

➤ Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:


Alan G. Castro Choque
Especialista en Juicio de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - HCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- > El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad.
- > El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- > Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- > La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial; y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- > En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:


- > Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junin que señala que este artículo no afecta el principio de igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la eximente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.
- > En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión.
- > La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.


Alfonso Choque Choque
Español
Segunda Sala Penal de Apelaciones - ROSP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

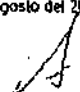
- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"¹
- 1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)".²
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "(...) El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"³.
- 1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)".⁴
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.


Alan G. Castro Choque
Especialista en el Área de Penas
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (.)⁵.

- 1.9. Respecto al valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal establece: "1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea."⁶
- 1.10. El Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera prescribe: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal."⁷
- 1.11. En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal señala: "(...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

SEGUNDO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL.

Imputación fáctica.

- 2.1. Según se desprende de la Acusación Fiscal⁸, se aprecia que entre otros a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, se les atribuye los siguientes hechos:

Hechos antecedentes:

El día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo tipo de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje VJH647 cuyo conductor preguntaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior quienes lo indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Pucosi, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco, estacionó el vehículo a un costado cerca a una secharrá y les entregó a los otros sujetos que se apresuraron y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetazos en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estaba por encima del asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de

⁵ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicada el 26 de setiembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2011, ley vigente al momento de los hechos.

⁷ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁸ Obrante a fojas dos a siguientes del cuaderno de Debate y oralizada por la Fiscalía en sus alegatos de apertura, en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 04 de marzo de 2017.

Alan G. Castro Chaves
Especialista Judicial en Ciencias
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

S/ 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devolvían sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujeto del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores:

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación signada con la Manzana 7 Lote 7 el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro de serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, José Edwin Tunta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

Analizada la modalidad delictiva empleada se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito: [Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche], significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo" (SIC)

Imputación jurídica

2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco⁹, y Christopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188^a del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Curz; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad que determinó un nuevo marco punitivo, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral [obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017].

⁹ A quien además la Fiscalía le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad; no obstante el A que lo declaró absuelto de dicho delito [por considerando quinto de la apelada], no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes ese extremo.

¹⁰ Para quien inicialmente la Fiscalía solicitó trece años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, no obstante en los alegatos de clausura la representante del Ministerio Público varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva, ello atendiendo a los hechos que

[Firma]
ALONSO G. ...
SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, *reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada*, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo [Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26].
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, *el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados.*

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

- *Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo*
- 5.1. El Ministerio Público postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
 - 5.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la responsabilidad restringida porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo, a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.
 - 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

obran en la investigación y tomando en cuenta que el dosaje tóxico practicado a su persona se efectuó luego de siete horas de ocurridos los hechos, por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad (obra en audio del 20 de marzo de 2017 a horas 00:25:21)

Alan G. ...
Especialista en ...
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse propuesto por las partes via convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad)¹¹, siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado, no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo (primer orden), sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después (segundo orden);

- 5.4. Asimismo, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹² lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹³ como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado

- 5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.
- 5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: "Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga"; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)". Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público,

¹¹ Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida: "En los casos del artículo 20, cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"

¹² Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida prescribe: Está excluido al agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado (...)"

¹³ Artículo 45-B y 45-C del Código Penal prescriben: en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal.

lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

En cuanto a la confesión sincera parcial

- 5.7. Alega el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interin del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.
- 5.11. En consecuencia, si no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

Respecto a la conclusión anticipada del Juicio

- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.

A
Ayer C. Carlos Choque
Escriba J. J. de la Pausas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - N.º 02
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente Christopher Leoncio Milla Vargas, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realzar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio, en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad


5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocada nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues, en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensiva¹⁴, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio [al despojar al agraviado de una suma de dinero], sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.

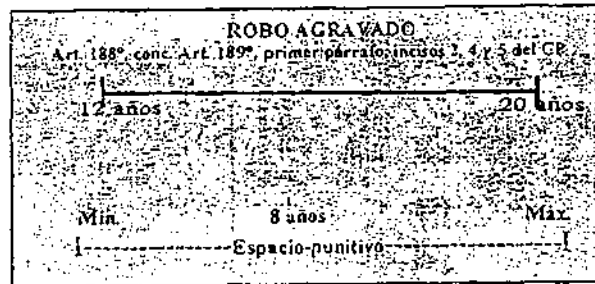
¹⁴ Se denomina delito pluriofensivo, en derecho penal, a aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegido a la vez.


ESTADO
Superior
Luz...

SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 6.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales¹⁵. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de *legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad*¹⁶, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁷
- 6.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión "A" segundo párrafo del Código Penal¹⁸, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.
- 6.3. La identificación de la pena básica (primer paso).- A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4, y 5, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se aprecia del tipo penal que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.

(GRÁFICO N° 1)



- 6.4. Individualización de la pena concreta (Segundo paso): En esta segunda etapa, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores ó

¹⁵ Así lo señala GARCIA CAVERO al referir que "este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, al cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera especial", puede verse en Percy García Caveró, *Leciones de Derecho Penal. Parte General*, Grijley, Lima 2008, pp.709 y 710) en concordancia con el Acuerdo plenario Nro.01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

¹⁷ Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la Pena.

¹⁸ El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

"(...) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (...]"

Alcaldía Municipal de Arequipa
Español
Segunda Sala Penal de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Al efecto, este Colegiado denota que dichas circunstancias deben ser analizadas en el siguiente orden: a) En primer lugar se deberá evaluar si estas circunstancias son calificadas o privilegiadas, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias calificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes específicas del tipo penal, estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor¹⁹, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica; c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;

6.5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la Confesión sincera, la Terminación Anticipada o la Conclusión Anticipada del Juicio (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.

6.6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad), por lo que, correspondería establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal a) que señala "Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", dispositivo legal que no contempla hasta cuánto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales²⁰ que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante calificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:

(GRÁFICO N° 2)



6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado, ("Durante la noche; o en lugar desolado"; "Mediante el concurso de dos o más personas" y "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado

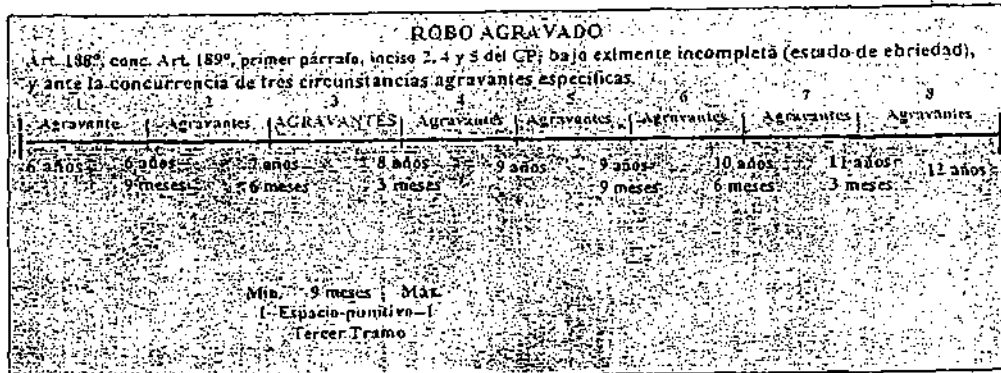
¹⁹ Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, sobre concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado e ítem y determinación judicial de la pena, publicado el 30 de diciembre de 2010.

²⁰ Art. 46-B y Art. 46-C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad

Alfonso
Espinoza
Segura
Corte Superior de Justicia de Arequipa

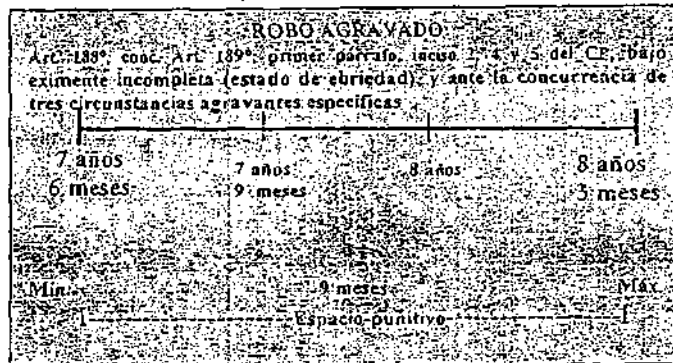
de pasajeros o de carga"]; de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho [número total de agravantes específicas del tipo penal] y situarlo en el tercer tramo. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 3)



6.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y tres meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" ²¹ concordante con el artículo 46²² del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

²¹ Artículo 45-A. Individualización de la pena


(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

(...) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

²² Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (...).


 Alcaide de la Penitenciaría
 Especial de Arequipa
 Segundo Tramo
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje V5H-647; mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas era empleado en Kota Real; b) su cultura y sus costumbres, el procesado Marco Antonio Coaquira Sonco es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte Christopher Leoncio Milla Vargas es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado Franklin Borda Cruz, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Póstería Norikys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles (a favor del agraviado), y contaban con 20 años de edad al momento de los hechos (12 de setiembre de 2016), conforme se tiene de sus fichas RENIEC (fojas 24 y 25 del cuaderno de debate), pues Marco Antonio Coaquira Sonco nació el 24 de octubre de 1995, mientras que Christopher Leoncio Milla Vargas registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, SIETE AÑOS Y 6 MESES de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA MESES.

6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.

6.11. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postuló una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados, en aplicación del Art. 52° del Código Penal²³, el cual nos remite al art. 57²⁴ y 62²⁵ del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

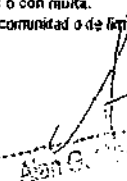
²³ Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: "En los casos que no fuere procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en obra de prestación de servicios a la comunidad (...)"

²⁴ Art. 57° del Código Penal, prescribe: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

²⁵ Art. 62° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: "(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)"


Alfonso G. ...
Especialista
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Arequipa

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.


Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO.
2. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS.
3. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, **REVOCAMOS** la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes
4. **ORDENAMOS:** Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.- Juez Superior Ponente: señor PARI TABOADA -
SS

LAJO LAZO
AQUIZE DIAZ
PARI TABOADA


Alan C. Castro Choque
Especialista Judicial - Casos
Segunda Sala de Apelaciones - NORP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

EXPEDIENTE : 06946-2016-61
 IMPUTADO : Coaquira Soncco y otro
 DELITO : Robo
 AGRAVIADO : Borda Cruz, Franklin
 SUMILLA : Interpongo recurso de casación

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE AREQUIPA

Yo, Marco Antonio Coaquira Soncco, con DNI 72359327 y con domicilio procesal en la Calle Colón 211 Oficina 114 (Sórano) ante ustedes respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Estando dentro del plazo de diez días establecido por ley es que recorro a su despecho para interponer RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa afectos de que declare su NULIDAD y pronunciándose sobre las causales procedentes.

II. CAUSALES

1. Inobservancia de las garantías constitucionales (numeral uno), específicamente el "non bis in idem".
2. Indebida aplicación del de la Ley penal (numeral tres): específicamente el artículo 45-A del Código Penal.
3. Falta de motivación (numeral cuatro): en cuanto a la aplicación de la determinación de la pena.
4. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial (numeral cinco): la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada.

III. AGRAVIO

La sentencia emitida se ha pronunciado en contra de mi pretensión impugnatoria, aumentando incluso la pena privativa de libertad establecida por el juzgado colegiado de primera instancia, por lo que, evidentemente se verifica el agravio.

IV. PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN

Se trata de una sentencia de segunda instancia, donde el delito atribuido fue robo agravado que tiene como marco punitivo entre doce a veinte años, por lo que conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal el presente recurso debe ser procedente.

V. RAZÓN DE LA CASACIÓN

1. ANTECEDENTES:

Se tiene como antecedentes que se realizó un juicio de conformidad parcial, debido a que los imputados Marco Antonio Coaguila Soncco y Christopher Leoncio Milla Vagas debatieron en juicio la pena, siendo que en dicha sentencia se les impuso a cada uno de los imputados la pena privativa de libertad cuatro años y tres meses en forma efectiva.

La segunda instancia, en virtud a una operación completamente distinta a la realizada por el juzgado de primera instancia, es que incluso llega a la conclusión que la pena a imponerse debe de ser de seis años y cinco meses de pena privativa de la libertad, sin embargo, como el Ministerio Público solamente impugnó y solicitó seis años, es que la Sala impuso la sanción de seis años de pena privativa de la libertad.

En la presente ocasión se va a realizar un análisis por dividido de cada causal invocada para el presente recurso.

2. HECHO PRIMERO: LA DIVISIÓN DEL MARCO PUNITIVO EN OCHO ESPACIOS ANTES DE LA DETERMINACIÓN DE LOS TERCIOS

Conforme puede apreciarse de la sentencia materia del presente recurso casación, la Sala ha realizado una operación de determinación de la pena que contraria gravemente lo señalado por el artículo 45 y, a su vez, valorando doble vez las circunstancias que ya han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

a. SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA (INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO PENAL)

El principal aspecto que se quiere resaltar mediante el presente recurso de casación es la completa desnaturalización de la determinación de la pena que se ha realizado en la presente causa, pues se ha dejado de lado por completo lo regulado en el artículo 45-A del Código Penal.

En efecto, conforme a los puntos 5.3. y 6.4 de la sentencia el procedimiento realizado para determinar la pena fue el siguiente:

aa. Identificación de la pena básica, que se efectuó conforme a lo establecido en el marco abstracto legal previsto para el delito de Robo Agravado artículo 189, primer párrafo (numerales 2, 4 y 5) vigente al momento de los hechos. En consecuencia, se partió del marco que va desde los 12 a los 20 años.

bb. Individuación de la pena concreta. Así, en primer lugar, se operó conforme a la determinación de circunstancias cualificadas o privilegiadas, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco penal. En ese orden, para la presente causa la Sala de Apelaciones estimó que existe una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad). Por lo que, mediante una interpretación sistemática y teleológica se consideró que el límite que puede reducirse la pena es hasta la mitad del mínimo, no más, de tal manera que el nuevo marco penal sería de 6 a 12 años de pena privativa de libertad.

cc. Luego de la determinación del marco establecido por la presencia de una circunstancia privilegiada, es que la Sala considera que la pena debe de ser dividida en ocho espacios en atención a que el delito de robo agravado contiene ocho circunstancias agravantes específicas. De tal manera, que como en la presente causa concurren tres circunstancias agravantes específicas el marco se corresponde en la tercera división que se corresponde a un marco que va de los 7 años y 6 meses hasta los 8 años y tres meses.

dd. Es recién luego de esta operación que la Sala estima que deben de establecerse los tercios en atención a la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes, en el caso concreto se apreció:

- La carencia de antecedentes penales
- La reparación de la totalidad del daño
- La edad de 20 que contó al cometer el hecho delictivo

Así, conforme a lo realizado por la Sala, el espacio punitivo debe de ubicarse dentro del tercio inferior (desde 7 años y 6 meses hasta 7 años y 9 meses) y la pena específica debe de corresponderse con su extremo mínimo, es decir, 7 años y 6 meses.

ee. Finalmente es que mediante la reducción del séptimo de la pena por la conclusión anticipada es que la Sala estimó que la pena concreta debió ser de 6 años y 5 meses, pero en razón a que el Ministerio Público solicitó 6 años y que la Sala no pueda aplicar penas

más gravosas que las requeridas por el fiscal es que se fijó como pena concreta 5 años de pena privativa de libertad.

Como se ha podido apreciar, la Sala hubiera realizado un procedimiento tradicional y legalmente válido si es que no fuera por el tercer paso, pues la división de la pena en ocho espacios antes de la determinación de los tercios contraría lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal.

En efecto, conforme a la regulación de los numerales 1 y 2 del artículo 45-A del Código Penal³ es que luego de la identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito (que puede ser modificado en atención a la presencia de circunstancias calificadas y privilegiadas –como ocurrió en el presente caso–), debe dividirse la pena en tres partes, y que luego para determinar la pena concreta debe evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes para establecer en qué tercio debe individualizarse la pena. Así pues, si se presta atención a lo previsto, no es posible encontrar regulación intermedia entre la determinación del marco abstracto y la división de los tercios que faculte al juzgador para la división de la pena en espacios conforme a la cantidad de circunstancias agravantes específicas, en el caso en específico que faculten al juez a dividir la pena en ocho espacios antes de la determinación de los tercios.

³Artículo 45-A: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.
 Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del delito o modificatorias de la responsabilidad.
 El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

El artículo 45-A es claro, luego de la determinación del marco abstracto conforme a lo previsto en la ley, además de su eventual modificación mediante la presencia de circunstancias calificadas y privilegiadas, es que se procede a la división de la pena en tercios. Por lo que, en el caso concreto si el juzgado estimó conveniente determinar el marco abstracto en un espacio de seis a doce años es que luego debió dividirse la pena en tres a partir de ese marco, es decir, en un espacio de a) seis a ocho años; b) ocho a diez años y c) diez a doce años. Luego es que si se apreció que existen únicamente circunstancias atenuantes genéricas la pena debió de determinarse dentro de los seis a ocho años y no, como lo estimó la Sala, dentro de un marco extraño que va desde los siete años con seis meses hasta los siete años con nueve meses.

Si la Sala estimó conveniente dividir la pena en ocho espacios para la determinación de un marco aún más específico respetando lo previsto por el legislador, lo habría podido realizar recién luego de la determinación del tercio respectivo, pues el legislador otorga cierta libertad al juez para poder apreciar la pena exacta, en el caso, si el juzgador habría querido realizar la división en ocho espacios de la pena, lo habría podido realizar dentro de los seis y ocho años.

Si esta división de la pena en ocho partes es o no razonable y conforme a la constitución se discutirá en el siguiente punto, sin embargo, lo que se quiere resaltar en este punto es que mediante tal práctica no se puede ignorar las etapas de determinación de la pena previstas legalmente. Por lo que, en conclusión, no se puede inventar un procedimiento desnaturalizando lo regulado expresamente en el artículo 45-A del Código Penal.

b. SOBRE LA AFECTACIÓN DEL NON BIS IN IDEM Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN JUDICIAL.

En este punto lo que se quiere poner de resalto es que la división de la pena en ocho espacios además de desnaturalizar lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, vulnera la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado (non bis in idem materia).

Ya *ut supra* (a.) se ha demostrado que no se puede dividir la pena en ocho espacios antes de la terminación de los tercios, pero independientemente de ello, así fuese antes de la determinación de los tercios o luego, estas circunstancias no pueden ser valoradas nuevamente porque ya han sido consideradas por el legislador para la determinación del marco abstracto en el delito correspondiente.

En ese sentido, para poder explicarnos mejor se procederá a señalar las causas del porqué este modelo de individualización de la pena, tal como fue aplicado en el caso concreto, vulnera el non bis in idem y la motivación judicial:

- aa. Luego de la división de la pena en los espacios establecidos en función a la cantidad de circunstancias agravantes específicas no puede tomarse en cuenta únicamente la cantidad de circunstancias agravantes específicas se encuentran presentes, pues entonces deberían también cabida la pluralidad de circunstancias atenuantes genéricas, porque de lo contrario se estaría dando privilegio a circunstancias que desfavorecen al procesado. El juzgado no dio una explicación suficiente del porqué únicamente son relevantes únicamente la pluralidad de circunstancias agravantes para establecer los tercios, si es que también existieron pluralidad de circunstancias atenuantes que pudieron contrarrestarlos al momento de esta operación.
- bb. Por otro lado, el juzgador toma en cuenta lo establecido en el fundamento 10 del acuerdo plenario 2-2010 que señala "a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor", sin embargo, omitió indicar lo que el mismo acuerdo plenario señala inmediatamente después que "la eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación." Así pues, el juzgador, obviando esta limitación establecida en el mismo acuerdo plenario, lo que hizo luego de establecer esta división de ocho partes de la pena es considerar que se dieron tres circunstancias agravantes específicas y que, en consecuencia, la pena tendría que darse en la tercera división. Si lo que quiso el juzgador era determinar en qué octavo debería de individualizarse la pena, entonces como mínimo tuvo que haber desistido de una de circunstancia agravante específica de las tres presentes, pues tal ya ha sido tomada en cuenta por el legislador para establecer el marco penal abstracto al establecer la agravante del tipo penal base. De este modo, al haber valorado las tres circunstancias, está valorando doble vez por lo menos unas de estas tres circunstancias, al ignorar que el legislador ya la tomó en cuenta para poder determinar el marco penal abstracto.

Es comprensible la urgencia judicial de encontrar un modelo exacto, casi matemático que permita reducir más el ámbito de arbitrariedad de una decisión al momento de la

determinación de la pena. sin embargo, mientras estas soluciones no sean todavía suficientemente razonables, no pueden ser aplicadas como modelo para la cuantificación del tiempo de privación de libertad de personas, de tal manera que hasta que no se cuente con un modelo aceptable el juzgador debe hacer uso de su capacidad argumentativa tomando en cuenta la ponderación en virtud de la presencia de las circunstancias -tanto genéricas o específicas, agravantes o atenuantes- todavía no valoradas en el caso concreto.

En este sentido, el juzgador no ha podido justificar por qué realizó tal operación, es decir, no ha fundamentado de qué fuente del derecho es que ha recogido tal operación (ley, doctrina, costumbre, etc.), tampoco ha establecido dentro de la misma operación, porqué es que da privilegio a las circunstancias agravantes que a las circunstancias atenuantes y, finalmente ha vulnerado el non bis in idem al haber valorado dos veces, por lo menos, una de las tres circunstancias agravantes específicas establecidas para el delito de robo agravado.

2. SEGUNDO HECHO, LA INAPLICACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA COMO CIRCUNSTANCIA PRIVILEGIADA EN TODOS LOS DELITOS Y LA POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS

En este punto se apreciará sobre la obligatoriedad de la imputabilidad restringida, como en el presente caso, como circunstancia privilegiada en todos los delitos así como sus consecuencias operativas.

a. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial: la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado

Conforme a la sentencia materia del presente recurso en su fundamento quinto se señala que la responsabilidad restringida en el delito de robo no es de recibo porque el artículo 22 del Código Penal lo prohíbe.

Simplemente conforme a esta afirmación no hace falta profundizar mucho en cuanto a fundamentación se refiere, pues simplemente esta afirmación ignora que la inaplicación del artículo 22 está permitida y que, por tanto, la reducción de pena por imputabilidad restringida debe ser considerada incluso para los delitos enumerados en el artículo 22, así pues, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha realizado esta afirmación, como por ejemplo:

- La más reciente fue la emitida el catorce de junio del dos mil diecisiete en la casación 336-2015/Cajamarca.
- Recurso de Nulidad N° 701-2014/Huancavelica
- Casación N° 403-2012/Lambayeque
- Recurso de Nulidad N° 1843-2014/Ucayali
- La Casación N° 335-2015/Del Santa (donde incluso en esta última se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante).

Es por esta razón que simplemente la afirmación que el artículo 22 prohíbe la imputabilidad restringida en determinados delitos no es suficiente, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que a pesar de esta regulación, resulta constitucionalmente más válido aplicar la imputabilidad restringida a todos los delitos.

b. Indebida aplicación del artículo 45-A del Código Penal: La reducción de la pena por debajo del mínimo en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas

Por otro lado, a pesar de la determinación de la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada es que el colegiado señala que la reducción de la pena puede realizarse hasta por la mitad por debajo de la pena "NADA MÁS". Por lo que, de existir concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, como en el presente caso (imputabilidad restringida y eximente incompleta por estado de ebriedad), no podría reducirse más.

Empero el juzgado no cuenta con un sustento normativo ni jurisprudencial para poder realizar esta interpretación, pues el Código Penal no señala nada al respecto. En efecto, el artículo 45-A del Código Penal señala solamente que de tratarse de circunstancias atenuantes privilegiadas "la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior". A su vez, el artículo 22 del Código Penal (imputabilidad restringida) establece como consecuencia que la pena "podrá reducirse prudencialmente". Igualmente, el artículo 21 del Código Penal (eximente incompleta) fija como consecuencia que el Juez "podrá disminuir prudencialmente la pena".

Está fuera de toda que, conforme a la interpretación realizada por la Sala, la presencia de una circunstancia privilegiada habilitaría al juzgador reducir la pena hasta por una mitad por debajo del mínimo. Sin embargo, para la Sala, de apreciarse la presencia de más circunstancias atenuantes privilegiadas no cambia en absoluto la reducción de la pena solamente hasta la

mitad. Empero, esta conclusión, al parecer, no se corresponde con lo regulado en el Código Penal. En efecto, estas circunstancias privilegiadas obedecen a dos artículos distintos que posibilitan la reducción de la pena de manera prudencial de manera independiente. Así, para poder llegar a una solución a este problema deberá de apreciarse la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual, en otros supuestos incluso no tan beneficiosos como la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada en delitos igual de graves se ha reducido la pena por debajo del mínimo legal aplicando únicamente el principio de proporcionalidad, así por ejemplo en el contexto de un delito de Tráfico Ilícito de Drogas se señaló:

*"Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de la represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta los fines que se persigue con la misma, por lo que, atendiendo a las condiciones personales del acusado, así como la forma, modo y circunstancias de la comisión del evento delictivo, previstas en el artículo 46° del Código penal, y en observancia a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del código acotado, debe rebajarse prudencialmente la pena impuesta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales..."*¹²
(Normas Legales. Jurisprudencia penal, Tomo II, Trujillo, 2005, p. 14)

Otro ejemplo a su vez lo constituye el IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Chiclayo 2000 en donde conforme al punto tercero se acordó que:

El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 855, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicos, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

Si se toma en cuenta estos antecedentes, entonces puede llegarse a una solución coherente mediante el "argumento a fortiori": si es que la jurisprudencia incluso a establecido que en determinados supuestos puede reducirse la pena por debajo del mínimo legal incluso sin la presencia de una circunstancia privilegiada, entonces con mayor razón, entonces con mayor

¹² Ejecución Suprema, Sala Penal Permanente, EXP. N° 090-2004-Lima.

razón la presencia de una circunstancia privilegiada extra debe de permitir reducir la pena por debajo del mínimo establecido ya por la presencia de otra circunstancia privilegiada.


En este sentido, entonces queda por determinar cuánto más debería de reducirse, para ello pueden establecerse dos caminos:

- aa. Considerar la expresión "prudencialmente" como reducción de otra mitad más, que en el caso en concreto sería de tres años (por ser la mitad de seis); o
- bb. Tomar en cuenta que como ya se realizó una reducción por la mitad del límite mínimo del marco abstracto legal, entonces la expresión "prudencialmente" pueda referirse a una reducción de, a lo mucho, un año, lo que en el caso concreto sería de cinco años de pena privativa de libertad.

Por motivos de prudencia, en atención a que ya se realizó una reducción de la mitad, la segunda variante es la que aparece como la consecuencia más razonable.

POR TANTO:

Solicito admitir este recurso y disponer su tramitación conforme a su naturaleza y en su momento la Corte Suprema, declare fundado el recurso de casación, en consecuencia, declare nula sentencia.


 Gaby Ccasa Ccuno
 ABOGADO
 C.A.A. 9477



- Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
- ✓ El numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal señala que: Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- ✓ El numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal señala que excepcionalmente será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3. La resolución impugnada es la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que: **DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO. DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS. DECLARA FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, en consecuencia, REVOCA la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONE a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes".**

4. Conforme la Acusación Fiscal y la Sentencia N° -2017-IJPCSPA emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, el delito por el cual se acusó y condenó a Marco Antonio Coaquira Soncco fue el delito de Robo Agravado (artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal), **tipo penal que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.** Luego, **la resolución impugnada deriva de proceso en el cual se sentenció por delito que en su extremo mínimo la pena privativa de la libertad es mayor de seis años;** siendo que nuestro ordenamiento procesal penal exige que la pena en su extremo mínimo sea **superior a los 6 años,** correspondería conceder el recurso invocado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Causales para la interposición del recurso de casación:

5. El artículo 429 del Código Procesal Penal establece que son causales para interponer recurso de casación:

- ✓ Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- ✓ Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- ✓ Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- ✓ Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- ✓ Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

6. El recurrente señala: a) invoca para su procedencia el inciso 2 acápite b del artículo 427 del Código Procesal Penal - Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años - b) como causales del recurso excepcional de casación los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, desarrollándolos de la siguiente manera: *"Inobservancia de las garantías constitucionales: específicamente el non bis in idem, en este punto lo que se quiere poner de resalto es que la división de la pena en ocho espacios además de desnaturalizar lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, vulnera la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado. Ya ut supra (a.) se ha demostrado que no se puede dividir la pena en ocho espacios antes de la terminación de los tercios, pero independientemente de ello, así fuese antes de la determinación de los tercios o luego, estas circunstancias no pueden ser valoradas nuevamente porque ya han sido consideradas por el legislador para la determinación del marco abstracto del delito correspondiente...Indebida aplicación de la ley penal: específicamente el artículo 45-A del Código Penal, a pesar de la determinación de la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada es que el colegiado señala que la reducción de la pena puede realizarse hasta por la mitad por debajo de la pena "nada más". Por lo que, de existir concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, como en el presente caso (imputabilidad restringida y eximente incompleta por estado de ebriedad), no podría reducirse más...Falta de motivación: en cuanto a la aplicación de la determinación de la pena, es comprensible la urgencia judicial de encontrar un modelo exacto, casi matemático que permita reducir más el ámbito de arbitrariedad de una decisión al momento de la determinación de la pena, sin embargo, mientras estas soluciones no sean todavía suficientemente razonables, no pueden ser aplicadas como modelo*



PODER JUDICIAL
DEL PERU

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

para la cuantificación del tiempo de privación de libertad de personas, de tal manera que hasta que no se cuente con un modelo aceptable el juzgador debe hacer uso de la capacidad argumentativa tomando en cuenta la ponderación en virtud de la presencia de las circunstancias – tanto genéricas o específicas, agravantes o atenuantes, todavía no valoradas en el caso concreto. En ese sentido, el juzgador no ha podido justificar por que realizó tal operación, es decir no ha fundamentado de que fuente del derecho es que ha recogido tal operación (ley, doctrina, costumbre, etc), tampoco ha establecido dentro de la misma operación, porque es que da privilegio a las circunstancias agravantes que a las circunstancias atenuantes...**Apartamiento de la doctrina jurisprudencial: la imputabilidad restringida como circunstancia privilegiada, conforme a la sentencia materia del presente recurso en su fundamento quinto se señala que la responsabilidad restringida en el delito de robo no es de recibo porque el artículo 22 del Código Penal lo prohíbe. Simplemente conforme a esta afirmación no hace falta profundizar mucho en cuanto a la fundamentación se refiere, pues simplemente esta afirmación ignora que la inaplicación del artículo 22 está permitida y que por tanto la reducción de pena por imputabilidad restringida debe ser considerada incluso para los delitos enumerados en el artículo 2, así pues, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha realizado esta afirmación...**"

7. Con lo expuesto precedentemente se tiene que el recurrente ha cumplido con los requisitos de procedencia, específicamente el alegado en su escrito de casación (el inciso 2 acápite b del artículo 427 del Código Procesal Penal) conforme el considerando cuatro de la presente resolución, del mismo modo se alegó y desarrollo las causales (artículo 429 incisos 1, 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal), siendo suficientes para la admisión del recurso de casación.

8. En ese orden de ideas, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto.

Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

1. **ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por Marco Antonio Coaquira Soncco, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en el folio ciento dos y siguientes; debiendo elevarse el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma de estilo y dentro del plazo legal.

2. **DISPONER** se notifique a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y fijen nuevo domicilio procesal, en esta instancia, dentro del décimo día siguiente al de la notificación; asimismo, **fórmese cuaderno de casación**, debiendo devolverse el proceso principal al Juzgado de origen, a fin se continúe el séquito del proceso.

Jueza Superior Ponente: Lajo Lazo.

SS.

LAJO LAZO

AQUIZE DÍAZ

PARI TABOADA



Control de admisibilidad de casación Sumilla. El recurrente pretende que en esta Instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a las causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios punitivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véanse los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.

² Véanse los folios sesenta al setenta y cinco.



desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN) Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibles el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor Fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuesta para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando análogamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintiuno del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto.

En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal tácitamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio liberae in causa*) refiere Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor fiscal no apeló el extremo absolutorio ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consuma con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un ilícito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumó con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.



IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JLSA/biv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 MAY 2018